



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 322

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 7 de diciembre de 1998

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1998

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se ordena la realización de unas obras.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para participar mediante cofinanciación con el municipio en la suma de \$1.020.000.000.00 para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo, así:

- a) Terminación de la planta física del Centro de Rehabilitación para niños especiales... \$30.000.000.00;
- b) Construcción y dotación del Gimnasio Colegio Almirante Padilla, Convenio Educativo Interinstitucional... \$50.000.000.00;
- c) Construcción Escuela Infantil San Francisco (Nivel Preescolar)... \$25.000.000.00;
- d) Ampliación planta física, Casa de la Cultura Gabriel García Márquez... \$20.000.000.00;
- e) Ampliación planta física, Escuela Urbana Mixta del municipio... \$20.000.000.00;
- f) Terminación Plan Maestro de acueducto y alcantarillado... \$100.000.000.00;
- g) Dotación del Hospital "Los Angeles"... \$50.000.000.00;
- h) Ampliación Planta Física Centro de Acopio Lechero y Dotación de la Planta Pasteurizadora... \$200.000.000.00;
- i) Dotación de una Retroescavadora, un buldózer, un Cargador y una Volqueta para el mantenimiento del sistema de drenaje y cuenca del río Putumayo... \$500.000.000.00;
- j) Terminación del Coliseo Ferial y de Exposiciones... \$25.000.000.00.

Parágrafo. Los proyectos a que se refiere este artículo, deben estar previamente inscritos en el correspondiente Banco de Proyectos.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al Congreso Nacional por el honorable Senador,

Luis Eladio Pérez Bonilla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Breve Reseña Histórica

A finales del siglo XIX se inicia la gestación del primer "pueblo blanco" del Putumayo, para dar albergue a los colonos asentados en el pueblo indígena de Sibundoy, que invadían esas propiedades, originando graves conflictos entre los dos grupos.

El primer intento del pueblo para colonos fue el de Molina, que se trató de construir en una zona de gran productividad ubicada en las afueras de Sibundoy. Los indígenas apoyados por los misioneros elevaron una fuerte protesta impidiendo definitivamente que se llevara a efecto. Los misioneros vendieron entonces a los caciques Miguel Jaujibioy, Mariano Juajibioy y Alejo Jamioy para que hicieran una donación en otro lugar; logrando que se les asignara un área ubicada al noreste del Valle de Sibundoy entre los ríos San Francisco y Putumayo denominado por los indígenas "Bienjietjoy" en Camentsá y "Guairia-Sacha" en Inga, término que se traduce en ambos idiomas "lugar de viento y selva o arboles".

El 5 de junio de 1902 los 75 colonos liderados por Lorenzo de Pupilaes y la señora Primitiva Erazo, portando el estandarte de la Divina Pastora, La Cruz y el Pabellón patrio marcharon al lugar.

Una vez allí a la orden de Fray Lorenzo y del señor José Oviedo, iniciaron la adecuación del área. Allí mismo se levantó el acta de fundación del pueblo al que se le dio el nombre de San Francisco de Asís. El 14 de julio del mismo año se celebró la primera misa en la choza del único habitante de Guarasacha, el indígena Domingo Míticanoy.

De acuerdo con el testimonio de los primeros pobladores duró cuatro años la adecuación del terreno debido a las difíciles condiciones económicas, climáticas, de aislamiento y la falta de entusiasmo de los blancos para vivir en el lugar, pues más que una solución a su problema la consideraban como un destierro con la legalización de la donación mediante la Ley 41 del 19 de noviembre de 1904 la ocupación fue haciéndose real, poco a poco fueron levantando sus casas los primeros pobladores.

Más tarde con la explotación de las calizas, arcilla y madera se fue transformando esa amargura en un desafío por demostrar que podían salir adelante. Esto permitió formar un grupo humano luchador solidario, emprendedor, guerrero, constante y sobre todo con un gran espíritu cívico. La apertura del camino Pastó-Puerto Asís entre los años 1909-1931,

convierte a San Francisco en sitio de paso obligado hecho que contribuyó al rápido crecimiento por usufructar los beneficios del camino, se crean así restaurantes, hoteles y otras formas de comercio que junto con la explotación minera hacen que se perfila como el centro comercial e industrial del Valle.

La Asamblea Departamental mediante Ordenanza número 160 de octubre 24 de 1996 aclaró y fijó los límites del municipio de San Francisco los cuales se conservan hasta nuestros días.

Economía del municipio

La economía de este municipio se fundamenta en los siguientes sectores:

1. *Agricultura.* Representada en los cultivos de maíz, para, frijol y tomate de árbol, cultivos que se desarrollan en la zona plana del Valle de Sibundoy. Sin embargo estas actividades están seriamente amenazadas debido a la falta de mantenimiento de los drenajes, problemas que hasta hace tres años atendían el Incora, el HIMAT, e INAT, de allí la urgencia con la que se requiere la adquisición de la maquinaria adecuada para hacerlo.

2. *Ganadería.* Este municipio ha sido de gran vocación ganadera, con grandes hatos y razas poco seleccionadas se han implementado procesos de mejoramiento de los ejemplares con la ayuda del Comité de Ganaderos y la organización Holstein de Colombia, lo que se ha traducido en reducción del tamaño de los hatos a cambio de mayor producción y calidad.

3. *Minería.* Tiene importantes yacimientos de piedra caliza, mármol, arcilla, carbón, y arena, los cuales son explotados de una manera rudimentaria sin tecnología alguna. Estos procesos se han convertido en una industria artesanal de la cual derivan la subsistencia muchas familias de la región.

4. *Población.* Este municipio está conformado por 22 veredas que cuentan con 3.700 habitantes en la zona rural y 3.300 en la parte urbana.

Presentado al Congreso Nacional por el honorable Senador,

Luis Eladio Pérez Bonilla.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., diciembre 3 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 149 de 1998 Senado, "por medio de la cual se asocia a la celebración de los 100 años de Fundación del Municipio de San Francisco de Asís, en el departamento de Putumayo y se ordena la realización de unas obras" presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Diciembre 2 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senador de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1998

por la cual se expide el Estatuto de Etica de los Médicos Veterinarios Zootecnistas, Médicos Veterinarios y de los Zootecnistas de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Declaración de principios

Artículo 1°. La Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia son profesiones soportadas en una formación

científica, técnica y humanística cuyo fin propender por el mejoramiento de la calidad de vida del hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de salud pública, la protección del medio ambiente y la biodiversidad.

Parágrafo 1°. En el campo de las ciencias animales existen en Colombia tres profesiones afines a saber: La Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia, y la Zootecnia, para los efectos legales relacionados con este código, se hace referencia a las tres profesiones de acuerdo a la Ley 73 de 1985. Se tratarán en conjunto o independientemente según sea el caso.

Parágrafo 2°. Los profesionales médicos veterinarios zootecnistas, médicos veterinarios y los zootecnistas en el contenido de éste estatuto se denominarán los profesionales y solo se describirán específicamente en los artículos que traten sobre aspectos diferenciales de cada profesión.

Artículo 2°. Todos los profesionales deben tener presente que los principios éticos y morales, el mutuo respeto, la cooperación colectiva, la dignificación de la persona, el acatamiento de los valores que regulan las relaciones humanas, el convivir en comunidad, el respeto mutuo, el cumplimiento voluntario a los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos son valores indiscutibles, ajenos a cualquier claudicación. La moral es una y es la conducta irreprochable del individuo.

Artículo 3°. Los profesionales como integrantes activos de las profesiones y de la sociedad, deben preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional y la de sus instituciones teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector agropecuario del país.

Artículo 4°. Los profesionales son servidores de la sociedad y por consiguiente deben someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, conservando una intachable conducta privada y pública.

Artículo 5°. Los profesionales en su labor diaria deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir a cabalidad con los objetivos de su oficio. Es responsabilidad compartida por todos los profesionales mantener un alto nivel de competencia profesional. Debe mostrarse receptivo a nuevos procedimientos y a los cambios de las expectativas y valores a través del tiempo. Deben poner todos sus logros profesionales a disposición de sus colegas y aprovechar los de ellos en beneficio de un servicio veterinario y zootécnico cada vez mejor.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y sólo deben prestar los servicios y usar las técnicas para las que estén capacitados y actuar dentro de los más altos y sanos principios éticos, científicos, tecnológicos, y humanísticos.

Artículo 6°. Los profesionales deben ejercer su profesión de acuerdo con lo establecido en este estatuto y en las demás normas legales vigentes.

Artículo 7°. Los profesionales deberán vincularse con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno de vida, y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal, frente a los sistemas modernos de producción y desarrollos tecnológicos.

CAPITULO II

Juramento

Artículo 8°. En cumplimiento de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: "Juro en el nombre de Dios cumplir la Constitución y leyes de mi Patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de Medicina de los animales y la zootecnia.

Protegeré al hombre de las enfermedades que los animales puedan transmitir y emplearé las técnicas necesarias para obtener de los animales los alimentos que lo benefician, respetando los ecosistemas y evitando Riesgos secundarios para la sociedad y su hábitat mediante el uso de insumos y prácticas con tecnologías limpias **defendiendo la vida** en todas sus expresiones, honraré a mis maestros, hermanaré a mis colegas y enseñaré mis conocimientos dentro de la misión científica con generosidad y honestidad. Prometo estudiar y superarme permanentemente para cumplir con la misión encomendada.

Enalteceré a mi profesión cumpliendo a cabalidad las normas y preceptos del estatuto de ética profesional".

TITULO II
DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL
CAPITULO III

De la relación de los profesionales con los animales

Artículo 9°. Los profesionales prestarán servicios aplicando sus conocimientos a todo animal que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, y

Reusará la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

Indicará los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica o hacer las recomendaciones técnicas necesarias, absteniéndose de practicar u ordenar pruebas o intervenciones no pertinentes.

Actuará con el trato humanitario que implica el respeto por los seres vivos.

Artículo 10. Los animales como las plantas son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas son asimismo objeto de relación jurídica del hombre en la medida de su utilidad respecto a éste.

Artículo 11. Los profesionales deben ser conscientes de que la base y material primordial con el cual desempeña su función es el animal, por lo que todas las actividades que ejerza sobre él, bien sean de producción, ejercicio médico veterinario o de investigación deben estar enmarcadas dentro de un trato humanitario que implica el respeto por todos los seres vivos de la naturaleza.

Artículo 12. Los profesionales solamente utilizarán los medios diagnósticos, terapéuticos y técnicas zootécnicas debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

Artículo 13. Los profesionales utilizarán los métodos o medicamentos a su disposición, cuando sea justificable.

En los casos de enfermedades incurables o con pronósticos de alto riesgo, debe practicarse la eutanasia.

En los casos de enfermedades infecto contagiosas que comprometan la salud pública o la economía animal debe notificarse a la autoridad competente y contribuir a la aplicación de las medidas sanitarias vigentes.

Parágrafo 1°. Defínese la EUTANASIA como "la muerte sin dolor" y podrá realizarse previa voluntad y autorización del dueño o responsable del animal.

Considerase la Eutanasia en Medicina Veterinaria como un recurso terapéutico.

Artículo 14. Los profesionales de las ciencias animales mantendrá su presentación personal, su consultorio, clínica, hospital y área de trabajo con decoro, dignidad, respeto, requisitos mínimos de funcionamiento y mostrará en lugar visible, el título, la matrícula profesional que lo acrediten para ejercer y ofrecer sus servicios de acuerdo a la ley.

CAPITULO IV

De las relaciones de los profesionales con los usuarios de los servicios

Artículo 15. Los profesionales respetarán la libre elección que haga el usuario para obtener los servicios y éstos los prestarán dentro de las regulaciones de ley y de éste estatuto.

Artículo 16. Son responsables del animal las personas naturales o jurídicas que figuren como tales, en la historia clínica, registros, fichas técnicas o archivos del profesional.

Artículo 17. Los profesionales no serán responsables ante el usuario por reacciones individuales, inmediatas o tardías adversas producidas por los efectos de un medicamento o procedimiento quirúrgico mientras éstos hayan sido aplicados correctamente. Por tanto el profesional quedará exonerado de toda responsabilidad en estos casos específicos.

Artículo 18. La relación entre el profesional y el responsable del animal o usuario se cumple en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de servicios;
- b) Por atención de urgencias;
- c) Por solicitud de terceras personas;
- d) Por contratación de servicios.

Artículo 19. Los profesionales deben atender todo caso de urgencia, pero podrán excusarse de asistir a un enfermo, consulta o interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos:

- El caso no corresponde a su especialidad.
- Que el animal reciba atención regular de otro profesional que excluya la suya.
- Que el dueño del animal o usuario rehusa cumplir las recomendaciones y prescripciones.
- Cuando el responsable del animal no se haga cargo de los gastos que genere el tratamiento del animal o animales sujeto de atención.
- Por enfermedad o imposibilidad física del profesional.

Artículo 20. Los profesionales no intervendrán quirúrgicamente a un animal sin la previa autorización de la persona responsable, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 21. El profesional deberá comunicar al usuario de los servicios para un animal o unidad de producción, medidas, tratamientos, riesgos, efectos adversos, evolución, pronóstico y resultados del problema o enfermedad.

Parágrafo. El profesional Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista quedarán excusados de no informar de los riesgos y posibilidades del tratamiento médico o quirúrgico, en los siguientes casos:

- a) Por ausencia del responsable del animal o de la unidad y en ese caso dejará constancia en la historia clínica del paciente de este hecho;
- b) Cuando se presente reacción sea inmediata e inesperada como respuesta a un procedimiento médico o quirúrgico.

Artículo 22. Los profesionales que presten servicios en procesos de transformación y comercialización deberán notificar a los usuarios sobre los riesgos o resultados de los procedimientos tecnológicos que se aplican.

Artículo 23. La frecuencia de las consultas o consultorios o de visitas a las unidades de producción estarán determinadas por el curso o evolución del caso, de los exámenes aclaratorios y de la respuesta a los tratamientos o por acuerdo pactado con el usuario.

CAPITULO V

De la relación entre los colegas

Artículo 24. El respeto mutuo, la solidaridad, la lealtad y la estimación, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Va en contra de la ética, censurar los tratamientos o recomendaciones efectuados, expresar dudas sobre los sistemas de trabajo o de la capacidad de los colegas. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema.

Artículo 25. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los colegas serán dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales competentes y por expertos en la materia, finalmente por el tribunal Etico profesional.

Artículo 26. El profesional se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido con un problema específico, o de actividad técnica remitida, según sea el caso.

Artículo 27. El profesional se abstendrá de intervenir en casos o problemas de los cuales tiene conocimiento que están siendo manejados por otro colega.

Para hacerlo debe informarse del curso del caso y comunicarse con el colega a quien va a sustituir.

Artículo 28. El profesional tiene el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimiento y experiencia superen las suyas y que puedan contribuir a mantener o mejorar la salud del paciente, la eficiencia de la unidad productiva o empresa que esté asesorando. Asimismo, el colega tendrá la obligación de prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 29. Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

CAPITULO VI

Del personal auxiliar

Artículo 30. Los profesionales deben mantener trato amable e instrucción continúa con el personal auxiliar, que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de las profesiones.

Artículo 31. Los profesionales deben supervisar la labor del personal auxiliar con el fin de que no intervengan en prescripciones y otros procedimientos para los cuales no tengan la idoneidad requerida.

Artículo 32. El profesional debe exigir a sus auxiliares el fiel cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia ante el usuario.

Artículo 33. Los profesionales no deben contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO VII

Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 34. Los médicos veterinarios zootecnistas y los médicos veterinarios tienen la obligación de actuar como vigías sanitarios y como tal deben estar a disposición de las autoridades sanitarias en situaciones de amenaza de emergencias sanitarias, catástrofes naturales u otras que considere el Estado.

Artículo 35. Es obligatorio para los médicos veterinarios zootecnistas y los médicos veterinarios realizar acciones de educación sanitaria, promover las campañas para controlar y erradicar enfermedades transmisibles de impacto social y económico. Así como denunciar ante las entidades competentes el riesgo, los focos, brotes de enfermedades de notificación obligatoria que sean de su conocimiento.

Artículo 36. El profesional no hará uso de su vinculación a una institución para inducir al usuario a utilizar los mismos servicios que él presta en su ejercicio particular. El profesional debe rechazar presiones de tipo social, económico, político que comprometan su ejercicio profesional.

Artículo 37. Cuando los requerimientos de una Institución oficial o privada, presione a un profesional a contravenir en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en este estatuto debe argumentar por escrito a la Institución las causas de su desacuerdo.

Artículo 38. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en este Estatuto.

Artículo 39. Los profesionales deben capacitarse en el peritazgo inherente a su profesión como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia tiene la posibilidad de eximirse de aceptar dicho peritazgo.

CAPITULO VIII

De la Responsabilidad de los Profesionales de las Ciencias Animales con la Protección, los Recursos Naturales y la Biodiversidad

Artículo 40. Ante la evidente crisis de biodiversidad biológica en nuestro planeta, es inherente y responsabilidad inaplazable de los profesionales de las Ciencias Animales, propender, impulsar y apoyar todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, los Recursos Naturales, la Biodiversidad, la fauna silvestre y el medio ambiente.

Artículo 41. Es responsabilidad compartida de los profesionales de las Ciencias Animales, así como de otras disciplinas, la acción y resultados que por su actividad ejerzan decisiones directas sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad.

Artículo 42. Es compromiso moral y ético del Médico Veterinario Zootecnista, Médico Veterinario Zootecnista y del Zootecnista en su ejercicio profesional promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, aplicación estricta de su legislación, defensa de poblaciones de animales silvestres y conservación de los ecosistemas animales.

Artículo 43. Los profesionales de las Ciencias Animales propenden además por la conservación de la Biodiversidad y la favorabilidad ambiental en todo su contexto y deben tener en cuenta que sus acciones, así sean directas sobre algunas especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas.

CAPITULO IX

De la Relación del Médico Veterinario, el Médico Veterinario, Zootecnista y el Zootecnista con las Asociaciones Profesionales

Artículo 44. Es compatible con el buen ejercicio profesional formar parte de Organizaciones de profesionales que propendan por el intercambio científico, desarrollo personal, intelectual, social y de solidaridad.

Artículo 45. Todo profesional de las Ciencias Animales debe cumplir a cabalidad con las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada Organización a que pertenece y cumplir estrictamente con los principios éticos contemplados en este estatuto.

Artículo 46. Los objetivos de cada Asociación deberán ser entre otros el de elevar el nivel profesional, el fortalecimiento de las instituciones, incrementar el intercambio para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en este Estatuto.

TITULO III

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO X

De la Reserva Profesional, Prescripción, Recomendaciones, Historia Clínica, Registros y Otras Conductas

Artículo 47. Entiéndese por reserva profesional aquello que no es ético o conveniente revelar sin justa causa.

Parágrafo: Es contrario a la ética profesional guardar reserva sobre situaciones que perjudiquen al bien común, por solicitudes judiciales, peritazgos, expedición de certificados sanitarios y en los casos de enfermedades infecto-contagiosas y de zoonosis de notificación obligatoria.

Artículo 48. La prescripción médica será de exclusividad del Médico veterinario zootecnista y del Médico veterinario o del zootecnista, la cual se hará por escrito en formato especial y de conformidad a las normas vigentes.

Parágrafo: El profesional no debe prescribir, recomendar suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales biológicos, medicamentos o implementos que no hayan sido aprobados por las entidades competentes.

Artículo 49. La historia clínica es la relación obligatoria de las condiciones de salud del animal objeto de atención. Los registros son la relación del comportamiento de la salud y producción de una población animal expresada individualmente. Esta información es privada y solo puede ser conocida por terceros previa autorización de los usuarios o en los casos previstos por la ley.

CAPITULO XI

Requisitos para ejercer la Profesión de Médico Veterinario Zootecnista, Médico Veterinario y de Zootecnia

Artículo 50. Para ejercer la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, Médico veterinario y de Zootecnista en Colombia, se requiere:

- a) Haber obtenido el título correspondiente en una Entidad Universitaria aprobada por el Ministerio de Educación Nacional;
- c) Haber obtenido la Matrícula profesional;
- d) Cumplir con los demás requerimientos que para tales fines señalen las disposiciones legales.

Parágrafo: El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia es el organismo encargado de expedir la Matrícula profesional e informará periódicamente a las respectivas Asociaciones y Organismos que considere, la relación completa de los profesionales matriculados.

Artículo 51. Quienes ejerzan estas profesiones en Colombia deberán acreditarse con la presentación de la Matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión.

Parágrafo: La Matrícula profesional lo habilita para ejercer en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la Ley.

Artículo 52. Los profesionales egresados de una universidad extranjera que aspiren a ejercer la profesión en el país deberá cumplir con los mismos requisitos anteriormente descritos y convalidará su título de conformidad con la Ley.

Artículo 53. Constituye falta grave contra la ética sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o empleo de recursos irregulares para el registro y refrendación del título y trámites para obtención de la Matrícula profesional.

CAPITULO XII

De los Honorarios Profesionales

Artículo 54. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los profesionales fijarán sus honorarios razonables de conformidad con las tarifas mínimas establecidas o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 55. Los profesionales que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios, no pueden cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales a los usuarios.

Artículo 56. En casos de urgencia no se condiciona el pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 57. Los profesionales no fijarán honorarios que establezcan competencia con sus colegas, ni aceptarán o darán comisiones por traslado de solicitud de servicios.

Artículo 58. Es voluntad de los profesionales prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a los colegas.

CAPITULO XIII

De la Investigación Científica, Publicación de trabajos y Propiedad Intelectual

Artículo 59. Los profesionales investigadores son responsables de los temas de estudio, del método y materiales empleados en la investigación, del análisis de los resultados y conclusiones, así como de la divulgación de los mismos.

Artículo 60. Los profesionales que lleven a cabo investigaciones de carácter científico deben abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten su objetividad, distorsionen o pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Parágrafo. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores y/o de acuerdo a normas institucionales que rijan.

Artículo 61. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error por su contenido.

Artículo 62. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Parágrafo. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional, éste tendrá la categoría de coautor.

Artículo 63. El profesional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en formas individuales o en equipo.

CAPITULO XIV

De los Profesionales dedicados a la Docencia

Artículo 64. Los Profesionales que desempeñen funciones docentes deben poseer capacidad pedagógica, vocación, condiciones humanas, conocimientos científicos y su contextualización en la realidad y compromiso social.

Artículo 65. Los docentes están en la obligación de difundir todo su conocimiento y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales.

Artículo 66. El docente debe ser consciente de su responsabilidad como formador y orientador de sus alumnos en el saber profesional de acuerdo a las necesidades del país:

El docente debe reunir las siguientes cualidades:

– Debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la ética y la actitud de servicio.

– Debe estar preparado y actualizado acorde con las necesidades y desarrollo del país.

– Debe estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocrítica en sus alumnos.

– Debe formar profesionales con visión proyectiva, capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país.

– Desde la formación académica debe despertarse el espíritu de asociación y de solidaridad.

Artículo 67. Los docentes estarán en la obligación de tener contacto permanente con los diferentes sectores y entidades para darle a la enseñanza un enfoque acorde a las necesidades del país.

CAPITULO XV

El Médico Veterinario, el Médico Veterinario Zootecnista y el Zootecnista y los Insumos

Artículo 68. El Médico Veterinario Zootecnista, el Médico Veterinario y el Zootecnista, deben tener una información científica sobre la investigación, desarrollo, producción, control de calidad y usos de los insumos y no podrá hacer uso de los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. **Debe evitar** comparaciones falsas o equivocadas con otros productos de competencia y no podrán garantizar mejores rendimientos o beneficios de los mismos sin disponer de los resultados de las pruebas experimentales definitivas en su respectivo contexto de aplicación.

Artículo 69. Es responsabilidad profesional y compromiso ético, investigar, desarrollar, producir y comercializar sustancias biodegradables sin efectos verticales u horizontales intra especie, o riesgos para la salud humana y al medio ambiente.

Artículo 70. Corresponde a los profesionales mantener criterios actualizados frente a los procesos de Producción, Transformación y comercialización de alimentos y Desarrollo de Producción Sostenible, mediante el uso de tecnologías limpias que causen los mínimos efectos a quien demande servicios o consuma los productos o subproductos.

Artículo 71. Es inherente al campo de la Etica Profesional el estudio, desarrollo, aplicación y resultados de las prácticas de Manipulación Genética, Seguridad Sanitaria Nacional, prescripción y formulación de sustancias tóxicas de insumos acumulativos en la cadena alimentaria que evidencie riesgo en la salud humana, animal y ambiental.

Parágrafo. Los profesionales deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad Total en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza y a la sociedad.

TITULO IV

ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO XVI

Alcance y Cumplimiento del Estatuto y sus Sanciones

Artículo 72. Corresponde al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, con el apoyo de las Asociaciones de Profesionales del orden nacional legalmente reconocidas, velar por el cumplimiento de este Estatuto.

Artículo 73. Las faltas contra lo establecido en este Estatuto serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga a este Estatuto se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos eficientes que se establezcan para este propósito.

Artículo 74. El presente Estatuto se divulgará en todos los estamentos de enseñanza, Organizaciones de profesionales, productores y otros usuarios del sector e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales sujeto de esta norma.

CAPITULO XVII

De los Tribunales Éticos Profesionales

Artículo 75. Facúltase al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para establecer, organizar su funcionamiento y dictar el reglamento interno del Tribunal Nacional de Etica Profesional con sede en Santa Fe de Bogotá, con autoridad para conocer, instruir, sancionar, absolver o revocar los procesos disciplinarios Etico-Profesionales que se presenten por razón del ejercicio de sus funciones en el territorio nacional.

Artículo 76. El Tribunal Nacional de Etica estará integrado por cinco (5) profesionales con sus respectivos suplentes de las tres profesiones seleccionados por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, de ternas postuladas así:

Una por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.

Una por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

Una por la Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia.

Una por las Organizaciones de profesionales regionales.

Artículo 77. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética se requiere:

1. Ser Médico Veterinario Zootecnista, Médico Veterinario o Zootecnista colombiano de nacimiento con Matrícula Profesional vigente.
2. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
3. Haber ejercido la medicina veterinaria y zootecnia, la Medicina veterinaria y la Zootecnia por un período no inferior a quince (15) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) años.
4. Haber desempeñado cargos públicos o privados de alta dirección de ámbito nacional y no haber tenido sanciones disciplinarias por su desempeño.
5. Tener independencia económica, laboral, política y exentos de conflictos de intereses para su desempeño.
6. Los miembros del Tribunal deberán disponer del tiempo requerido para atender a cabalidad las convocatorias, desarrollar las instrucciones de casos, rendir los informes correspondientes y los traslados a que den lugar las providencias del Tribunal.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deben ser comprobados y anexados a la hoja de vida de los candidatos de las ternas presentadas.

Artículo 78. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Profesional.

Artículo 79. El Tribunal Nacional de Ética Profesional, en ejercicio de las atribuciones que se les confieren mediante la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

CAPITULO XVIII

Normas del Proceso Disciplinario Ético – Profesional

Artículo 80. El régimen disciplinario Ético-Profesional será instaurado: De oficio; cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley.

Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona natural. En ambos casos deberá presentarse, por lo menos una prueba sumaria del Acto que se considere reñido con la Ética.

Artículo 81. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya del proceso disciplinario y si es el caso contrate la asesoría especializada para presentar sus conclusiones dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Artículo 82. Si en el concepto del miembro del tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal trasladará cuando sea necesario el expediente de los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 83. En todos los casos en que el miembro del Tribunal responsable del caso o el profesional acusado si consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

Artículo 84. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el miembro del Tribunal responsable del caso o el instructor podrá solicitar ampliación del término señalado para presentar el informe y conclusiones. En tales casos la prórroga que se concede no podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 85. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación y podrán si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince días.

Artículo 86. Estudiado y evaluado por el tribunal el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la Ética, en contra del profesional acusado.
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la Ética, caso en el cual, por escrito se le hará saber así al profesional

inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo: La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez días hábiles ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 87. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Parágrafo. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 88. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO XIX

De las Sanciones

Artículo 89. A juicio del Tribunal Nacional de Ética Profesional, contra las faltas a la Ética de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada,
- b) Censura, que podrá ser:
 1. Escrita, pero privada
 2. Escrita y pública
 3. Verbal y pública.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco años.

Artículo 90. De cada una de las sesiones del Tribunal se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el Secretario y el declarante, si fuere el caso.

Artículo 91. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 92. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio profesional es susceptible del recurso de reposición para ante el Tribunal que la impuso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética dentro del mismo término.

Artículo 93. La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 89 sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional de Ética Profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción, o en subsidio el de apelación para ante el Consejo Profesional dentro del mismo término.

Artículo 94. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de las providencias a que se refiere la presente ley estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen.

CAPITULO XX

Disposiciones Finales

Artículo 95. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, elaborará anualmente el presupuesto de gastos e inversiones para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética Profesional.

Artículo 96. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

La honorable Senadora de la República,

Carlina Rodríguez Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los profesionales universitarios en ciencias animales corresponden a personas tituladas como: Médicos veterinarios y Zootecnistas, Médicos

Veterinarios y como Zootecnistas, con formación científica, técnica y humanística cuya finalidad es el beneficio de la humanidad, la salud pública, la política, la producción, la protección ambiental, la biodiversidad y el fomento a la economía.

La misión de estos conocimientos se enmarca en funciones: social, económica y ambiental. Para cumplir con su misión estos saberes se orientan a la protección sanitaria de las especies animales como reguladores de los ecosistemas, como herramientas de trabajo, como agentes de recreación y para la producción de alimentos. Para este fin los profesionales deben generar y aplicar tecnologías limpias que garanticen alimentos sanos y confiables mediante el manejo racional de los recursos naturales para la producción sostenible; la investigación científica, la educación, la atención y prevención de problemas sanitarios que afecten la salud humana, animal y la armonización ecológica.

La formación de estos profesionales en Colombia se realiza a través de 31 programas docentes de Medicina veterinaria y Zootecnia (11), Medicina veterinaria (4) y de Zootecnia (16).

Al año 2000, el universo de estos profesionales se estima en 14.500, de los cuales el 56% corresponde a Médicos Veterinarios y Zootecnistas, el 23% a Médicos Veterinarios y el 21% a Zootecnistas.

Los campos de acción profesional se concretan en:

- a) Producción de alimentos de origen animal con calidad sanitaria y bromatológica;
- b) Desarrollo de sistemas de producción sostenible;
- c) Prevención y control de problemas sanitarios para la protección humana y animal;
- d) Generación y aplicación de tecnologías apropiadas para la producción, transformación y comercialización de bienes de origen a fin de minimizar los efectos negativos en los ecosistemas naturales;
- e) La investigación, la docencia y la transferencia de tecnología;
- f) Protección ambiental, especie silvestres y biodiversidad;
- g) Atención a las especies animales de compañía y recreación,

Los profesionales mencionados, si bien tienen diferenciaciones de carácter académico, su gestión en la realidad y sus intervenciones en la naturaleza son equivalentes y con responsabilidad compartida.

El conjunto de actividades inherentes al desempeño profesional, determina la necesidad prioritaria de disponer de un instrumento legal que permita garantizar a la sociedad la calidad de los servicios directos y evitar posibles efectos negativos en el bienestar de las comunidades y el equilibrio de su hábitat.

El espíritu del concepto de la ética de Tercera generación centra la actividad humana en la naturaleza como determinante para la supervivencia del planeta. En el caso particular de las ciencias animales y quienes la ejercen tienen especial responsabilidad por cuanto la aplicación de estos saberes intervienen directamente en el manejo y utilización de los recursos naturales.

La ética profesional se liga fundamentalmente a la prevención de problemas y su capacidad para abordarlos con efectividad, a la socialización del conocimiento, aprendizaje continuo e interacción de saberes, al fortalecimiento de valores: La solidaridad, la tolerancia, el respeto a la diferencia, el compromiso social responsabilidad de formar nuevas

generaciones, la innovación tecnológica acorde con la misión social, económica y natural.

Los planteamientos anteriores condujeron a que un cuerpo de profesionales a través de sus organizaciones y diferentes personas a desarrollar iniciativas mediante la realización de foros, seminarios para preparar idearios orientados a construir un anteproyecto de estatuto de ética profesional.

Los resultados de estas ideas fueron coordinados por el Centro de Estudios de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Asociación de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, Acovez, que dieron curso a éste propósito y cuyo documento fue sometido a discusión en las sesiones plenarias de 3 Congresos Nacionales de Medicina Veterinaria y de Zootecnia (XVII, XVIII, XIX) celebrados en Paipa, Popayán e Ibagué respectivamente. En éste último se aprobó y se encomendó al Consejo Profesional nombrar una comisión para que se responsabilizara de elaborar un anteproyecto que fue sometido a nuestro análisis, el cual acogimos en sus partes sustanciales.

Es de relevar el interés, aportes y dedicación que el doctor Luis Guillermo Parra López, Presidente de Convezcól, y la doctora, Lucía Esperanza Másmela de Lobo, Presidente de Acovez, han demostrado para sacar adelante este importante estatuto.

La Senadora de la República,

Carlina Rodríguez Rodríguez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 4 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 150 de 1998 Senado, *por la cual se expide el Estatuto de Etica de los Médicos Veterinarios Zootecnistas, Médicos Veterinarios y de los Zootecnistas de Colombia*, presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, diciembre 4 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 1998 SENADO, 043 DE 1997 CAMARA

*por la cual se honra a una ilustre institución de la Rama Judicial,
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.*

Señor Presidente

RAFAEL ORDUZ MEDINA

Honorables Senadores

Comisión Segunda

Senado de la República

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me ha correspondido rendir informe

al proyecto de ley "por la cual se honra a una ilustre institución de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga".

En el año de 1848, siendo Presidente de la República de Colombia, en aquel entonces denominada Nueva Granada, el gran General Tomás Cipriano de Mosquera, el Senado y la Cámara reunidos en Congreso, expidieron la Ley 1799 del 14 de mayo de ese año, por la cual se crearon los Tribunales de Cauca con sede en la ciudad de Buga y el de Santa Marta.

El antiguo Tribunal de Cauca, hoy denominado Tribunal de Buga, fue integrado por las Provincias del Cauca, Buenaventura y Chocó, que se segregaron del Distrito Judicial del Cauca y en adelante se denominó Distrito Judicial de Popayán.

Desde el 7 de septiembre de 1848, fecha en que se posesionaron como sus primeros Magistrados, los ilustres doctores Manuel Antonio Sanclemente, luego Presidente de la República, José Ignacio Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos, a los cuales se sumó luego del Prócer de la Independencia doctor Francisco Morales Galvis, además podrían sumarse entre otros los ilustres Magistrados doctores Tulio Enrique Tascón, Camilo Cabal Pombo, Alejandro Domínguez Molina, Abraham Fernández de Soto y Primitivo Vergara Crespo.

Las razones históricas se comprenden fácilmente, pues es un Tribunal que fue creado casi en los albores de la República y ha permanecido incólume durante 150 años. Ello ha creado una tradición judicial muy arraigada en el Valle del Cauca, al punto que la Entidad se confunde con la historia misma del departamento.

Las necesidades del servicio saltan a la vista, pues es muy ventajoso para la justicia del Valle del Cauca que existan dos Tribunales, uno en Cali para el área metropolitana y otro en Buga para el centro y norte del departamento ya que comprende 32 municipios y recientemente se incorporó el municipio de Buenaventura.

Es importante resaltar que la existencia de los dos Tribunales ha impedido la congestión que se observa en otras áreas populosas, lo cual ha redundado a favor de una pronta y cumplida justicia.

El Tribunal Superior de Buga, ha tenido el cuidado de divulgar sus providencias a través de un órgano de comunicación como es su revista judicial, la que se ha venido publicando ininterrumpidamente durante los últimos 40 años y que es consultada por quienes están interesados en el ejercicio de la profesión.

Actualmente el Tribunal de Buga, cuenta con 18 Magistrados, distribuidos así: Siete (7) Magistrados Penales, cuatro (4) Magistrados Civiles, cuatro (4) Magistrados Laborales y tres (3) Magistrados de Familia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con relación al proyecto de la referencia, el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptúa en materia de las llamadas "Leyes de Honores" en cuanto a su inconstitucionalidad dado que éstas se constituyen en fuentes de gasto público cuando ordenan o incorporan en el presupuesto circunstancias que no se han debatido ni aprobado en la discusión de la Ley Anual, pues desconoce así el artículo 346 de la Carta Fundamental, que contiene el Principio de Legalidad del Gasto Público.

A renglón seguido, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, cita la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la materia y concluye citando los dos casos más comunes de las "Leyes de Honores", así:

– Celebrar las operaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo discutido en la presente ley o autorizar al Gobierno Nacional para realizar traslados, créditos y contra créditos necesarios.

– Autorizar al Gobierno para realizar los contratos y negociar empréstitos necesarios para el cumplimiento de la finalidad del mismo.

En cuanto al proyecto de ley no contraviene la norma constitucional ni desconoce la directiva ministerial pues en ninguno de sus artículos compromete patrimonio público o el presupuesto nacional ya que es solamente un reconocimiento honorario merecido a una ilustre corporación judicial.

En el texto del mencionado proyecto de ley no se hacen apropiaciones, ni autorizaciones al Gobierno Nacional no se comprometen obras u otras circunstancias de gasto público por lo que a mi juicio es viable continuar su trámite.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 01 de 1998 Senado y 043 de 1997 Cámara, "por la cual se honra a una ilustre institución de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga".

Del señor Presidente,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 1997 CAMARA, 01 DE 1998 SENADO

*por la cual se honra la memoria a una ilustre institución de la Rama Judicial,
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra al ilustre Tribunal Superior del Distrito Judicial, con sede en Guadalajara de Buga, que en 1998 celebra para

orgullo de la Nación, ciento cincuenta años de patriótico ejercicio judicial, realizando de manera cabal en lema del estandarte de la República: "Libertad y Orden".

Artículo 2°. El Congreso constituirá una comisión de honores para exaltar, reconocer y transmitir a los colombianos el ejemplo de cultura institucional y probó ejercicio de la función jurisdiccional de que ha hecho gala el Tribunal de Buga.

Artículo 3°. En el Palacio de Justicia, "Manuel Antonio Sanclemente", de la ciudad de Guadalajara de Buga, la comisión de honores descubrirá una placa de mármol con la siguiente inscripción "El Congreso de Colombia honra al ilustre Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en la fecha en que celebra ciento cincuenta años de creación".

Artículo 4°. Autorízase al Ministro de Comunicaciones y a la Administración Postal Nacional, para expedir un sello conmemorativo de la Fundación con imagen del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Atentamente,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1998 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las acciones comunales.

Honorables Senadores:

Cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, se realizó un juicioso estudio del proyecto de ley enunciado, que por cierto, responde a la urgente necesidad de actualizar la normatividad existente en materia de acción comunal que data de 1987 y en consecuencia, está ausente de los desarrollos legales posteriores a la Constitución de 1991.

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada y la creciente demanda ciudadana y organizativa de nuevos espacios democráticos, las organizaciones comunitarias tienen la responsabilidad de desarrollar un quehacer acorde con las exigencias y demandas de la sociedad. Para el logro de estos propósitos es necesario replantear la organización comunal y su gestión para lograr la transformación positiva de la realidad y la búsqueda permanente de nuevas alternativas de bienestar y desarrollo para la comunidad.

Fundamentalmente el proyecto pretende adecuar la legislación nacional de Acción Comunal a los derechos y deberes que hoy le asisten a la sociedad colombiana, consagrando para ello normas que garantizan la autonomía organizativa de los organismos comunales frente a las diversas instancias gubernamentales; la participación comunitaria en el diseño y ejecución de sus propios planes de desarrollo, los principios democráticos en su funcionamiento interno, y en lo pertinente con la formación del nuevo ciudadano y el carácter de organización popular con base, movimiento social en ciernes que le confiere protagonismo local, departamental y nacional.

Se plantea en este informe algunas modificaciones al proyecto original, que a juicio del ponente evitarían posibles problemas de trámite o que en la práctica hacen más viable la ley que queremos expedir al evitar la necesidad de posibles avales por parte del Gobierno, o que mejoran la redacción.

1. Teniendo en cuenta que la norma estudiada realmente regula el funcionamiento de las organizaciones comunales en sus diferentes grados y en ejercicio del derecho a la libre asociación para el desarrollo de actividades por parte de sus afiliados, se propone que el título cambie por: "por el cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las asociaciones comunales".

2. El artículo segundo (2°) se titulará: "Principios rectores del desarrollo de la comunidad".

3. El párrafo del artículo 7° quedará así: "Párrafo. Cada organismo comunal se dará su propio reglamento, conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan".

4. En el artículo once (11) se proponen las siguientes modificaciones:
 a) En el literal c) cámbiese la palabra "deleitación" por "delimitación";
 b) En el literal g) se cambiará la expresión final "donde esta se constituya", por la expresión "y las asociaciones de municipios o provincias cuando estas últimas sean reglamentadas".

5. En el artículo 17 se propone la adición de un párrafo que garantice mecanismos de democratización, así:

Parágrafo. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos comunales, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral.

6. Considerando que en la actualidad se estudia una reforma política que pretende reglamentar todo lo relacionado con el sistema electoral y las corporaciones públicas, se propone que el literal h) del artículo 18 quede así: h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las organizaciones sociales.

7. Adicionar un literal al artículo 18, el cual será el R, y dirá así:

R. Representar a sus afiliados como usuarios de la radio, la televisión y demás servicios públicos.

8. El literal R del artículo 18 pasará a ser el literal S.

9. En el artículo 21 modifíquese el literal a), suprimiendo la expresión final "con las limitaciones que se señalen en las disposiciones reglamentarias".

10. En el artículo 22, primer inciso, se adiciona la expresión "o ante la personería local", antes de la expresión final "conforme a los estatutos de la organización comunitaria".

11. En el artículo 22, párrafo 2º, se modifica a ocho días el plazo de antelación a la realización de las elecciones.

12. En el artículo 25 del proyecto se hacen las siguientes modificaciones:

a) Se adiciona el literal D que dirá así: "Por violar el derecho a la honra y al buen nombre de dirigentes comunales, personas o instituciones";

b) Se adiciona un párrafo que dirá así: Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo el debido proceso.

13. En el artículo 26 se adicionan los siguientes literales:

E. Junta Directiva.

F. Comité Asesor.

Se corre el orden alfabético de los literales restantes.

14. El artículo 27 quedará así: Artículo 27. Quórum deliberatorio. Los órganos de dirección, administración y vigilancia de la organización, cuando tenga más de dos (2) miembros, se instalarán con la presencia de por lo menos la mitad más uno (1) de ellos.

Si el día previsto en la convocatoria, a la hora y lugar señalado, no hay quórum deliberatorio, se esperará una (1) hora, al cabo de la cual el quórum se conformará con el 30% si tampoco así se configura el quórum, el órgano se reunirá por derecho propio el mismo día y a la misma hora de la semana siguiente. Si la hora señalada no se ha integrado el quórum deliberatorio, el órgano podrá instalarse válidamente una (1) hora más tarde y el quórum deliberatorio se formará con la presencia de no menos del veinte por ciento (20%) de los miembros. Instalada la reunión y verificado el quórum, este permanecerá y será válido hasta el final de la misma.

15. En el artículo 28 se modifica la expresión final del párrafo "de los mismos", se cambia por "de los asistentes".

16. El artículo 30 quedará así: Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley, los directivos comunales podrán ser reelegidos solo hasta por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

17. En el artículo 31, párrafo 1i, dirá: quince (15) días antes de la elección.

18. En el artículo 32 se modifican las fechas así: En el literal b) en vez de junio y agosto será julio y septiembre. En el literal c) en vez de agosto y octubre serán septiembre y noviembre.

19. El artículo 35 quedará así: Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios comunales tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal, de una organización comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo comunal de dirección respectivo;

b) A ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad, para lo cual los alcaldes concertaron todo lo pertinente con los organismos comunales de su territorio;

c) Los dignatarios de las organizaciones comunales que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato, tendrán acceso de manera preferencial al régimen subsidiado de salud. El Gobierno reglamentará lo pertinente.

20. El artículo 36 pasará a ser el 37.

21. El artículo 37 pasará a ser el 36 para hacer más lógica la secuencia.

22. En el artículo 40 inciso primero dirá "del Distrito Capital en localidades", en vez de "del Distrito Capital en zonas".

23. El artículo 42 tendrá la siguiente redacción: Artículo 42. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

24. El artículo 43 se elimina y se corre la numeración. Artículo 43. Comisiones de trabajo. Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinado por la Asamblea General. En todo caso la organización comunitaria tendrá como mínimo tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un año renovable.

25. Al artículo 44 al segundo inciso se adiciona el siguiente párrafo. Estas actividades tendrán la vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, sin perjuicio de su propio control definido estatutariamente por el organismo comunal.

26. El artículo 48 quedará así: Artículo 48. Conformación del Consejo Comunal. El Consejo Comunal estará integrado por un número de consejeros definidos por la Asamblea General. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General.

Cada uno de estos sectores determinados por la Asamblea General, tendrá representación en el Consejo, con un delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector.

Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cuociente electoral.

27. Se elimina el párrafo del artículo 48.

28. En el artículo 63 se modifica el inciso final que dirá así: Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación con organizaciones solidarias.

29. En el artículo 66 se modifica el inciso primero que dirá así: Artículo 66. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

30. En el artículo 72 se propone nueva redacción para el literal j), el cual quedará así: j) Diseñar y elaborar concertadamente con la confederación comunal nacional, el plan anual de formación integral comunitaria y ejecutarlo, para lo cual podrá establecer convenios interinstitucionales con la ESAP, el Sena y demás instituciones de educación tecnológica y superior a fin de garantizar la cobertura nacional.

31. Se modifica el Parágrafo 1º del artículo 72 el cual dirá así:

Parágrafo 1º. La Digidacp, en coordinación con las instituciones signatarias de convenios, determinará el diseño curricular de estos programas de capacitación.

32. El artículo 74 se modifica en su redacción para rescatar el verdadero sentido de autonomía de las Asociaciones Comunales que se

vieron vulnerados con su adscripción a las Cámaras de Comercio a través del Decreto 2150 de 1995. Artículo 74. El otorgamiento de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación, y registro de los organismos comunales, se realizarán ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

33. En el artículo 75 cámbiese la palabra final "constituyan" por "sustituyan".

34. Adicionase un artículo nuevo que será el 88. Artículo 88. La presente ley rige a partir de su sanción.

Con las consideraciones anteriores, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 051 de 1998 Senado, "por el cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las acciones comunales".

Ponente:

José Aristides Andrade,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

La Secretaria,

Teresita del Castillo de Marín.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1998**

por el cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Organizaciones Comunales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 2°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto y tolerancia a la diferencia, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo comunitario debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

d) El desarrollo comunitario debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;

Artículo 3°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo comunitario;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 4°. Los procesos de desarrollo comunitario, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento de la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO II

DELAS ORGANIZACIONES COMUNALES

CAPITULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 5°. *Definición de Acción Comunal.* Para efectos de esta ley Acción Comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo comunitario.

Artículo 6°. *Clasificación de los organismos de acción comunal.* Los, organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 7°. a) Son organismos, comunales de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria.

La Junta de Acción Comunal es una organización cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar y por personas jurídicas con radio de acción en el mismo que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La Junta de Vivienda Comunitaria es una Corporación Cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se asimilara a la Junta de Acción Comunal definida en a] presente artículo.

b) Es organismo comunal de segundo grado la Asociación Comunal de Juntas, tienen la misma naturaleza jurídica de las Juntas y se constituye con los organismos de primer grado que voluntariamente se afilien.

c) Es organismo de tercer grado la Federación Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos comunales de segundo grado que voluntariamente se afilien.

d) Es organismo de cuarto grado la Confederación Nacional Comunal, de la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con organismos comunales de tercer grado que voluntariamente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que la sucedan.

Artículo 8°. *Denominación.* La denominación de las entidades de que trata esta ley a más de las palabras "Junta de Acción Comunal", "Junta de Vivienda Comunitaria", "Asociación Comunal de Juntas", "Federación Comunal" o "Confederación Nacional Comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 9°. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 10. Cuando se autorice la constitución de más de una Junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo Sector", "Sector Alto", "Segunda Etapa" o similares.

Artículo 11. *Territorio.* Cada Junta de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., habrá una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal.

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior.

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida.

d) En cada caserío o vereda sólo habrá una Junta de Acción Comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare.

e) El territorio de la Junta de Vivienda Comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda.

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los territorios del Código de Régimen Municipal.

g) El territorio de la Federación Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., o los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios o provincias cuando estas últimas sean reglamentadas.

h) El territorio de la Confederación Nacional Comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una Junta de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del 60% de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 12. El territorio de las organizaciones comunales será inmodificable así varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo anterior y cuando las circunstancias así lo aconsejen y por resolución motivada podrá modificarse el territorio de la junta, asociación o federación.

Artículo 13. *Domicilio.* Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determine el domicilio de las mismas. El domicilio de la Junta de Vivienda Comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la Confederación, Santa Fe de Bogotá D. C.

CAPITULO II

Organización

Artículo 14. *Constitución.* Las organizaciones comunales estarán constituidas, según el caso, por personas naturales, mayores de quince años o personas jurídicas, de acuerdo a los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 15. *Forma de constituirse.* Las organizaciones comunales estarán constituidas de la siguiente manera:

a) La Junta de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de quince años que residan o tengan domicilio dentro del territorio de la misma y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la junta.

b) La junta de Vivienda Comunitaria estará constituida por familias, que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.

c) La Asociación Comunal de Juntas estará constituida por las juntas de acción comunal, las Juntas de vivienda comunitaria y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma.

d) La Federación Comunal estará constituida por las asociaciones comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma.

e) La Confederación Nacional Comunal estará constituida por las federaciones comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por residencia al sitio donde la persona tenga su vivienda permanente o desarrolle actividades económicas con una antelación no inferior a seis meses.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá afiliarse a más de un organismo comunal.

Parágrafo 3°. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo comunal sea reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Parágrafo 4°. Se entiende por radio de acción, grado y naturaleza, al que se estipule en los estatutos de las personas jurídicas.

Artículo 16. *Duración.* Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 17. *Estatutos.* De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo comunitario establecidos en la presente ley, y con las necesidades de cada comunidad, los organismos comunales de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo. Los estatutos deben contener como mínimo:

a) Generalidades: Denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración.

b) Afiliados: Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados.

c) Organos: Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno.

d) Dignatarios: Calidades, formas de elección, período y funciones.

e) Régimen económico y fiscal. Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario.

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos.

h) Libros: Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos.

1) Impugnaciones, causales, procedimientos.

Parágrafo. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos comunales, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cociente electoral.

CAPITULO III

Objetivos y principios

Artículo 18. *Objetivos.* Los organismos comunales tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa.

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia.

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planeación territorial y nacional, con el

objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la comunidad queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen.

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades.

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario.

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo.

g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales.

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las organizaciones sociales.

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional.

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia.

k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia.

l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo.

m) Promover y ejercitar la acción de cumplimiento, como mecanismo previsto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados.

n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley.

o) Generar y promover, procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal.

p) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal.

q) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción.

r) Representar a sus afiliados como usuarios de la radio y televisión y demás servicios públicos.

s) Los demás que se dé la organización comunal en el marco de su naturaleza y autonomía.

Artículo 19. *Principios.* Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones.

b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos.

c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros.

d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas.

e) Principio de la prevalencia del interés común: prevalencia del interés común frente al interés particular.

f) Principio de la buena fe: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten.

CAPITULO IV

De los afiliados

Artículo 20. *Requisitos.* 1. Son miembros de la Junta de Acción Comunal:

a) Los residentes fundadores;

b) Las personas jurídicas fundadoras, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Junta;

c) Los residentes y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

2. Son miembros de la Junta de Vivienda Comunitaria las familias fundadoras o aquellas que se afilien después de su fundación.

3. Son miembros de la Asociación Comunal de Juntas:

a) Las juntas de acción comunal fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Asociación;

c) Las Juntas de Acción Comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

4. Son miembros de las Federaciones Comunales:

a) Las Asociaciones Comunales fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Federación.

Las Asociaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

5. Son miembros de la Confederación Nacional Comunal:

a) Las federaciones fundadoras;

b) Las personas jurídicas cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Confederación;

c) Las Federaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

Parágrafo. Podrán ser miembros de los organismos de Acción Comunal, en cualquiera de sus grados, otros que determinen los estatutos.

Artículo 21. *Derechos de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;

b) Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes.

c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;

d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;

e) Participar de los beneficios de la organización;

f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;

g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los reglamentos.

Artículo 22. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados o solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por alguno de los dignatarios vigentes del organismo comunal o, en su defecto, por la persona delegada por la comunidad para llevar el respectivo registro, o ante la personería local, conforme a los estatutos de la organización comunitaria.

Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el Comité Conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. La afiliación a los organismos comunales, debe ser de carácter permanente y en la elección no podrá participar quien no se haya inscrito, con por lo menos ocho (8) días calendario de antelación a la realización de las elecciones.

Artículo 23. *Deberes de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la Asamblea General y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 24. *Impedimentos.* Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una Junta de Vivienda Comunitaria;
- b) Quienes hayan sido desafiados o suspendidos de cualquier organismo comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 25. *Desafiliación.* Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización comunal se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal sin autorización de la asamblea general;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias;
- d) Por violar el derecho a la honra y al buen nombre de dirigentes comunales, personas o instituciones.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO III NORMAS COMUNES CAPITULO I

De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 26. *Organos de dirección, administración y vigilancia.* De conformidad con los índices poblacionales y demás características propias de cada región los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales serán los siguientes:

- a) Asamblea general;
- b) Asamblea de delegados;
- c) Asamblea de residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaría General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos del organismo comunal, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la Asamblea de Residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo comunal, las personas naturales y/o jurídicas, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la junta y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

CAPITULO II Del quórum

Artículo 27. *Quórum deliberatorio.* Los órganos de dirección, administración y vigilancia de la organización, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán con la presencia de por lo menos la mitad más uno de ellos.

Si el día previsto en la convocatoria, a la hora y lugar señalado, no hay quórum deliberatorio, se esperará una hora al cabo de la cual el quórum se conformará con el 30%. Si tampoco así se configura el quórum, el órgano se reunirá por derecho propio el mismo día y a la misma hora de la semana siguiente. Si a la hora señalada no se ha integrado el quórum, el órgano podrá instalarse válidamente una hora más tarde, y el quórum deliberatorio se formará con la presencia de no menos del veinte por ciento (20%) de los miembros, instalada la reunión y verificado el quórum, éste permanecerá y será válido hasta el final de la misma.

Artículo 28. *Quórum decisorio.* Instalada válidamente la reunión, sus decisiones serán obligatorias con el voto de no menos de la mitad más uno del número de personas que contestaron la lista.

Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluyendo la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de los miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, los miembros determinarán la forma de dirimirlo.

Parágrafo. Para la aprobación y/o reforma de estatutos, constitución, disolución y liquidación del organismo comunal respectivo, el órgano competente deberá instalarse con no menos de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones deberán adoptarse por un número no inferior a dos tercios (2/3) de los asistentes.

CAPITULO III De los dignatarios

Artículo 29. *Período de los dignatarios.* El período de los dignatarios de los organismos comunales es de dos años.

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley los directivos comunales podrán ser reelegidos sólo hasta por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de dignatarios de los organismos comunales será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados, o por los sistemas que se juzguen adecuados.

Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar ni ser dignatarios.

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos.

Artículo 32. *Fechas de elección dignatarios.* A partir del 2000 la elección de nuevos dignatarios de los organismos comunales se llevará a cabo cada dos años en las siguientes fechas:

- a) Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio inmediatamente siguiente;
- b) Asociaciones Comunales de Juntas, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre inmediatamente siguiente;
- c) Federaciones Comunales, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre inmediatamente siguiente;
- d) Confederación Nacional Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales, la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la personería jurídica hasta por 90 días;
- b) Congelación de fondos;
- c) Desafiliación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo 2°. Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos.

La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos comunales coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas. Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes Municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. *Calidad de dignatario.* La calidad de dignatario de una organización comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos comunales.* Son dignatarios de los organismos comunales, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos directivos en cualquiera de los órganos de dirección, administración y vigilancia.

Parágrafo 1°. Los estatutos de las organizaciones comunales señalarán las funciones de los dignatarios.

Parágrafo 2°. Las calidades requeridas para ser dignatario de los organismos comunales, se determinarán en los estatutos respectivos. No obstante, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

- a) Debe ser afiliado o formar parte de los organismos afiliados;
- b) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;
- c) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- d) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;
- e) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;
- f) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios comunales tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de una organización comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo previa autorización del organismo comunal de dirección respectivo;
- b) A ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad, para lo cual los alcaldes concertarán todo lo pertinente con los organismos comunales de su territorio.
- c) Los Dignatarios de las Organizaciones Comunales que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato tendrán acceso de manera preferencial al Régimen Subsidiado de Salud. El Gobierno reglamentará lo pertinente.

CAPITULO IV

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local autorizadas para reconocer, suspender o cancelar personería jurídica a los organismos comunales a que se refiere el artículo precedente, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o parte del territorio de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. En ningún caso la suspensión podrá exceder de dos meses.

Artículo 37. *Asamblea General.* La Asamblea General de los organismos comunales, es la máxima autoridad comunal, en el respectivo territorio. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. *Funciones de la Asamblea.* Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la Asamblea General de los organismos comunales:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la Asamblea General, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;
- e) Elegir Comité Central de Dirección Regional, Departamental, y del Distrito Capital, Consejo Comunal, Fiscal y Conciliadores;
- f) Elegir los dignatarios;
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el Fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;
- j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 39. *Convocatoria.* Llámase Convocatoria al llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea, por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La Asamblea General puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. *Comité Central de Dirección de las Federaciones y la Confederación.* Una vez divididos los territorios de los municipios de categoría especial y primera, en comunas y corregimientos; del Distrito Capital en localidades; de los departamentos en provincias y el nacional en regiones, las federaciones respectivas y la Confederación Nacional Comunal, constituirán el Comité Central de Dirección, el cual estará integrado por un (1) delegado, con su respectivo suplente personal, elegido democráticamente por las Asociaciones de Comunas y Corregimientos, de las zonas del Distrito Capital, de las Provincias Departamentales y, para el caso nacional, por las federaciones que conforman las Regiones Nacionales.

Estos delegados unidos a los demás dignatarios de las federaciones y de la confederación, constituyen el Comité Central de Dirección del respectivo organismo comunal de tercer y cuarto grado.

Parágrafo. El Comité Central así integrado, es el segundo (2°) órgano de dirección, administración y vigilancia del respectivo organismo comunal. Lo preside el presidente de la Junta Directiva y en los estatutos se establecerá lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 41. *Funciones del Comité Central.* Además de las que se establezcan en los estatutos del respectivo organismo comunal, el Comité Central tendrá las siguientes funciones:

- a) Postular ante la Asamblea General los delegados que representen el organismo comunal ante las Juntas Directivas de las empresas de servicios públicos y ante cualquier entidad territorial donde se tenga representación;
- b) Aprobar el reglamento interno de la Junta Directiva del respectivo organismo comunal, Secretarías Ejecutivas y Comisión Conciliadora;
- c) Elaborar y orientar el desarrollo de los planes, programas y proyectos que el organismo comunal diseñe en su respectivo territorio;
- d) Implementar las decisiones de la Asamblea General;
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos que deberá presentarse anualmente ante la Asamblea General del organismo;
- f) Aprobar los informes que serán presentados a la Asamblea General de dignatarios y órgano comunal respectivo;
- g) Trazar planes a la Junta Directiva y a los demás órganos del ente comunal;
- h) Aprobar conforme se establezca en los estatutos, contratos, servicios y gastos del organismo comunal respectivo.

Artículo 42. *Directivas Departamentales.* En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una Directiva Departamental

con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

Artículo 43. *Comisiones de Trabajo*. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que define la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la Asamblea General. En todo caso la Organización Comunitaria tendrá como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un año renovable.

Parágrafo 1°. La dirección y coordinación de las Comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del Consejo Comunal.

Artículo 44. *Comisión Empresarial*. Los organismos de Acción Comunal podrán ejercer actividades de economía solidaria, enmarcadas dentro de la autogestión comunitaria, los proyectos y programas rentables.

Cada una de estas actividades o negocios de economía solidaria estará dirigido por una Comisión Empresarial, integrada por un número reducido de afiliados, conforme lo establezcan los estatutos. Estas actividades tendrán la vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, sin perjuicio de su propio control definido estatutariamente por el organismo comunal.

Artículo 45. *Funciones de la Comisión Empresarial*. La Comisión Empresarial, además de las que se señalen en los estatutos y reglamento interno, tendrá las siguientes funciones:

- a) Tomar las decisiones de especial importancia en el giro del negocio, de acuerdo con las cuantías establecidas por los estatutos o reglamentos;
- b) Designar con criterios de perfil, eficiencia y eficacia al gerente o administrador, al auditor y demás empleados que se requieren, fijándoles sus asignaciones;
- c) Determinar en el reglamento las utilidades que se entregarán a la tesorería del organismo comunal respectivo, a los órganos y dignatarios para inversiones de beneficio común, las que se destinarán a la recapitalización del negocio y, las que se invertirán en las obligaciones contraídas de todo tipo;
- d) Establecer el régimen de incentivos para los colaboradores de la empresa;
- e) Elegir, entre sus miembros, su coordinador.

Artículo 46. *El Consejo Comunal y la Junta Directiva*. Es el órgano de dirección y administración de la Junta de Acción Comunal alternativo a la Junta Directiva. Corresponde a la Asamblea General decidir cuál adopta.

Artículo 47. *Funciones del Consejo Comunal*. Las funciones del Consejo Comunal, además de las que se establezcan en los estatutos, serán:

- a) Elegir de entre sus integrantes: Presidente, vicepresidente, tesorero y secretario;
- b) Aprobar su reglamento y el de las Comisiones de Trabajo de la Junta;
- c) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la Asamblea General;
- d) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la Asamblea General y Asamblea de Residentes. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a miembros del Consejo;
- e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación de los residentes en el territorio de la Junta, sobre asuntos de interés general;
- f) Las demás que le asigne la asamblea, los estatutos o el reglamento.

Artículo 48. *Conformación del Consejo Comunal*. El Consejo Comunal estará integrado por un número de consejeros definido por la Asamblea General. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General.

Cada uno de estos sectores determinados por la Asamblea General, tendrá representación en el Consejo, con un (1) delegado, de acuerdo con

los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector.

Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cociente electoral.

Artículo 49. *De los Dignatarios del Consejo Comunal*. Los delegados que resulten elegidos, para un período de dos años, en el Consejo Comunal, se reunirán internamente con el fin de hacer la designación del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, atendiendo que el cargo de Presidente se hará para un período de seis meses y que para la designación de las Comisiones de Trabajo se tendrá en cuenta, preferentemente, los representantes de los respectivos sectores.

CAPITULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 50. *Comisión de Convivencia y Conciliación*. En todas las Juntas de Acción Comunal existirá una Comisión de Convivencia y Conciliación que se integrará por las personas que designe la asamblea de residentes.

Tal Comisión se integrará al menos por un conciliador en equidad, postulado por la Junta de Acción Comunal y nombrados por la Rama Jurisdiccional, en los términos prescritos por la Ley 23 de 1991, artículo 82.

En todos los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado habrá una comisión de convivencia y conciliación integrado por el número de miembros que se determine en los estatutos.

Artículo 51. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación*. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo comunal,
- c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo. Las decisiones recogidas en actas en los términos previstos en la Ley 23 de 1991, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Artículo 52. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Artículo 53. *Impugnación de la Elección*. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general se ceñirán al reglamento que expida para el efecto el Ministerio del Interior con fundamento en esta ley.

Artículo 54. *Nulidad de la elección*. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 55. Las entidades competentes del Sistema del Interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos comunales, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del Sistema del Interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

Artículo 56. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control mediante resolución motivada, podrá declarar en cualquier tiempo la nulidad de una decisión que afecte el patrimonio de los organismos comunales o intereses de terceros cuando en las mismas se violen disposiciones legales o estatutarias.

Artículo 57. La entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia y control es la última instancia en la solución de conflictos intercomunales, previo el curso por las instancias comunales de conciliación, fiscalización y control.

CAPITULO VI

Régimen económico y fiscal

Artículo 58. *Patrimonio.* El activo del patrimonio de los organismos comunales estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados.

Artículo 59. Los recursos oficiales que ingresen a las organizaciones comunales para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 60. Los recursos de las organizaciones comunales que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo a lo que determinen los estatutos y la Asamblea General.

Artículo 61. Cuando las organizaciones comunales administren servicios públicos como acueductos o alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las reglamentaciones oficiales.

Parágrafo. Cuando las organizaciones proyectan construir obras como acueductos, alcantarillados, o redes de electrificación para conectarse a los servicios públicos deberán suscribir un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, le suministre el servicio con tarifa reducida hasta por el monto de la inversión.

Artículo 62. A los bienes, beneficios y servicios públicos administrados por las organizaciones comunales tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.

Artículo 63. Conforme al artículo 22 de la Ley 19 de 1958, los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Gobierno Nacional podrán encomendar a las Juntas funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos.

Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación con organizaciones solidarias.

Artículo 64. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

La Digidacp diseñará el plan de cuentas de la contabilidad presupuestal de las Organizaciones Comunales y las asesorará en su implantación y funcionamiento.

Artículo 65. *Libros de Registro y Control.* Los organismos de Acción Comunal, a más de los libros que autorice la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

a) De tesorería. En él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;

b) De inventarios. Debe registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;

c) De actas de la asamblea, del Comité Central y del Consejo Comunal. Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;

d) De registro de afiliados. Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 66. Las organizaciones de Acción Comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 67. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 68. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 69. Quince días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPITULO VIII

Competencias de la Digidacp

Artículo 70. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 71. La Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces será la encargada de coordinar la actividad interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto.

Artículo 72. Además de las funciones que le son propias, corresponde a la Dirección General de Integración y Desarrollo de comunidad:

a) Colaborar en la formulación de la política gubernamental de apoyo, estímulo, fomento y promoción de formas de participación de la sociedad civil;

b) Promover la organización y funcionamiento de las diferentes formas asociativas comunales;

c) Formular y promover programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;

d) Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad que realicen otras dependencias nacionales;

e) Crear con recursos del fondo de desarrollo comunal, estímulos para las organizaciones y afiliados que se destaquen en la prestación de servicios a la comunidad;

f) Impulsar en coordinación con otras entidades oficiales y privadas, el establecimiento y fomento de programas que conlleven a la planificación del desarrollo integral y sostenible de la comunidad y participación de los organismos comunales en la planeación territorial;

g) Gestionar, de común acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional, recursos de origen internacional destinados a los programas de acción comunal;

h) Velar por que las organizaciones de acción comunal cumplan sus objetivos;

i) Prestar apoyo técnico y profesional a las comunidades en la ejecución de las obras que emprendan directamente ellas, o las empresas creadas por los organismos comunales dentro del marco de la economía solidaria;

j) Diseñar y elaborar concertadamente con la Confederación Comunal Nacional el Plan Anual Nacional de Formación Integral Comunitaria y ejecutarlo, para lo cual podrá establecer convenios interinstitucionales con la ESAP y el SENA y demás instituciones de educación tecnológica y superior, a fin de garantizar la cobertura nacional.

Parágrafo 1°. La Digidacp en coordinación con las instituciones signatarias de convenios, determinará el diseño curricular de estos programas de capacitación.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior asignará dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para la ejecución del Plan Anual de Formación Integral Comunitaria.

Artículo 73. En los términos de la Ley 52 de 1990, artículo tercero, parágrafo 1° y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, suspensión y cancelación de Personería Jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones de Acción Comunal de carácter local será competencia de los Gobernadores, del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., y de los Alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministro del Interior, quienes podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sistema del Interior, las Secretarías de Gobierno y demás unidades administrativas encargadas de la promoción y desarrollo comunitario de los departamentos, municipios y Santa Fe de Bogotá, D. C.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sistema del Interior, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 74. El otorgamiento de personería jurídica; inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación; certificación de existencia y representación; y registro de los organismos comunales, se realizará ante las Entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las Organizaciones Comunales estructure una Cámara de Registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 75. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital Santa Fe de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 76. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 77. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán abocados de la siguiente manera: Si proceden de los Alcaldes Municipales, por el Gobernador del Departamento respectivo; y si proceden de los Gobernadores, Alcalde de Santa Fe de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de estos, por el Director General de Integración y Desarrollo de la comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 78. Las autoridades seccionales y del Distrito Especial de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional comunal.

Artículo 79. La Dirección General de Integración y Desarrollo de Comunidad o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Santa Fe de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 80. Los organismos comunales podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el Gerente o Administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 81. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la Junta se dará su propio reglamento.

Artículo 82. Facúltase al Ministerio del Interior para que expida reglamentaciones sobre:

a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos comunales, con base en los principios generales contenidos en esta ley;

b) El plazo dentro del cual las corporaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;

c) Empresas o proyectos rentables comunales;

d) Readecuación del Fondo de Desarrollo Comunal a un fondo rotatorio de garantías, fomento y financiación de los proyectos de las organizaciones comunales;

e) Establecimiento de la Escuela de Formación Comunitaria;

f) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;

g) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dirigentes y organismos que se destaquen por su labor comunitaria;

h) Programas de vivienda por autoconstrucción y demás actividades especiales de las corporaciones comunales;

i) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las corporaciones comunales;

j) Impugnaciones.

Artículo 83. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la acción comunal.

Artículo 84. Corresponderá a los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la Acción Comunal.

Artículo 85. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 86. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 87. *Congreso Nacional Comunal.* Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital; cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la Confederación Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercero, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebre los Congresos Nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo transitorio 1°. El Ministerio del Interior mediante Decreto reestructurará la Digidacp, adecuándola a sus nuevas funciones, en un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo transitorio 2°. El Gobierno Nacional en concertación con las Organizaciones Comunales estructurará la Cámara de Registro para este tipo de organizaciones.

Parágrafo. Mientras se desarrolla el artículo transitorio anterior, las Organizaciones Comunitarias se continuarán registrando ante las entidades encargadas de su control y vigilancia.

Artículo 88. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Ponente,

José Aristides Andrade,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

La Secretaria,

Teresita del Castillo de Marín.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 85 DE 1998 SENADO**

por el cual se modifica parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

Me ha correspondido presentar a su consideración ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 1998 Senado "por el cual se modifica parcialmente las leyes 66 de 1982 y 77 de 1985" que en su parte pertinente dice así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará hasta la terminación de la Ciudadela Universitaria y la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 2°. Los establecimientos públicos de orden nacional, con excepción de los educativos, recaudarán la estampilla Pro-Facultad de Medicina y Ciudadela Universitaria en las operaciones que lleven a cabo dentro de la jurisdicción del departamento del Tolima.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Antonio Gómez Hermida,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De manera atenta me permito presentar a consideración de la honorable Corporación la ponencia para primer debate del proyecto de ley número 85/98 Senado "por el cual se modifica parcialmente las leyes 66 de 1982 y 77 de 1985", para establecer la relevancia y beneficio de este proyecto me permito anotar.

El Tolima es agrícola por excelencia y en los últimos años con la baja en la producción que ha generado la gran crisis del agro se afectó el desarrollo de estas tierras en otras épocas fértiles, generadoras de riqueza para el país.

Esta región con motivo de la catástrofe de Armero sufrió un duro impacto económico, puesto que, dicha tragedia afectó la producción agroindustrial de la zona norte y con el fenómeno de la destrucción, los esfuerzos del Gobierno Departamental se orientaron para la reconstrucción de la nueva infraestructura de la región repercutiendo grandemente en las escasas finanzas departamentales.

Cuenta este departamento en su seno con una importante universidad denominada del Tolima, que se ha constituido en un eje de desarrollo porque es su centro cultural y es allí el lugar de preparación científica y técnica de la clase emergente regional.

La Universidad del Tolima hace 30 años ha venido prestando el servicio educativo de formación profesional a la juventud del Tolima y su entorno. Considerando el beneficio que ofrece la institución a los bachilleres que hacen tránsito en la universidad y la necesidad inaplazable de culminar las instalaciones de su planta física para hacer viables sus proyectos de desarrollo y servicio, la universidad del Tolima requiere y merece el apoyo de la nación; para el logro de este objetivo, la Universidad del Tolima necesita obtener los recaudos de la estampilla y orientarlos para la construcción de su Ciudadela Universitaria y Facultad de Medicina.

Proposición

Por las anteriores consideraciones mi proposición es:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 85 de 1998 Senado "por el cual se modifica parcialmente las leyes 66 de 1982 y 77 de 1985".

Con toda consideración y respeto,

José Antonio Gómez Hermida,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 1998 Senado "por el cual se modifica parcialmente las leyes 66 de 1982 y 77 de 1985", sin pliego de modificaciones, consta de tres (3) folios.

Rubén Darío Henao Orozco.

Secretario General.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 114 DE 1998 SENADO**

por la cual se dictan normas relativas a la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Honorables senadores:

La Constitución de 1991 redefinió los servicios públicos de la seguridad social tanto en salud como en pensiones y por ello el honorable Congreso expidió la Ley 100 de 1993, donde se definieron perfectamente los principios rectores de estos servicios, que para el caso que nos ocupa son los de Sistema General de Seguridad Social en salud, del cual automáticamente entró a formar parte el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como entidad responsable de los servicios de salud del núcleo humano definido por la Ley 33 de 1985.

La Ley 100 de 1993 ratificó la responsabilidad del Fondo de Previsión Social del Congreso por la prestación de los servicios de salud de los congresistas y de los empleados del Congreso y del Fondo, por lo cual y en observancia de los reparos hechos por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-017 de febrero 4 de 1998, que dejó sin vigencia el artículo 441 de la Ley 344 de 1996 por violar el principio de solidaridad, debe reglamentarse nuevamente el funcionamiento del Fondo en su financiación y prestación de servicios de salud para adaptarse a los lineamientos del Sistema General de Seguridad Social en salud, que además deben garantizar para sus usuarios la eficiencia, integralidad y calidad.

La propuesta presentada por los honorables Senadores Tito Rueda, Julio César Guerra y Aurelio Iragorri, contenida en este proyecto, fue ampliamente discutida con representantes del Gobierno, quienes hicieron algunas observaciones que también fueron consideradas con algunos miembros de la Cámara de Representantes, para tratar de conciliar un articulado que conjugará las aspiraciones de los afiliados con la viabilidad financiera del servicio y el criterio del Gobierno sin violentar las exigencias constitucionales.

Como producto de este proceso nos permitimos presentar a vuestra consideración el articulado propuesto en el pliego de modificaciones adjunto, para lo cual nos permitimos solicitarles: Dar primer debate al Proyecto de ley número 114 de 1998 "por la cual se dictan normas relativas a la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República".

Ponentes:

José Aristides Andrade, Luis Eduardo Vives Lacouture, Senadores.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

La Secretaria,

Teresita del Castillo de Marín.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114**

por la cual se dictan normas relativas a la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República creado por la Ley 33 de 1985, continuará siendo responsable de los servicios de salud con cobertura familiar, de sus afiliados Congresistas, empleados del Congreso de la República, del Fondo de Previsión Social del Congreso y Pensionados, de conformidad con lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 2°. La cotización obligatoria de los afiliados del Fondo se hará en los términos del artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 3°. La Junta Directiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República establecerá un plan integral de servicios de salud para los afiliados y beneficiarios del Fondo, definiendo su alcance y cobertura.

Artículo 4°. Este Plan Integral de Servicios de Salud se financiará además con una cotización adicional del doce por ciento (12%) sobre el salario base de cotización. Las dos terceras partes de esta cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador.

Parágrafo 1°. Los pensionados del Fondo de Previsión Social del Congreso podrán acceder a los beneficios del Plan Integral de Servicios de Salud, autorizando una cotización adicional del cuatro por ciento (4%) sobre la mesada pensional.

Parágrafo 2°. El tope del salario y de la mesada pensional base de cotización, será de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará los recursos necesarios para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, continúe prestando los servicios de salud en los términos de la presente ley.

Artículo 6. La presente ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente:

José Aristides Andrade, Luis Eduardo Vives Lacouture, Senadores.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

La Secretaria,

Teresita del Castillo de Marín.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 037 DE 1997 CAMARA, 198 DE 1998 SENADO**

por la cual se disponen unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional.

Doctor

JULIO CESAR CAICEDOS.

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

En atención a la designación que se me hizo como ponente del Proyecto de ley número 037/97 Cámara - 198/98 Senado, me permito rendir ponencia favorable para el primer debate, en los siguientes términos.

El honorable Representante a la Cámara doctor José Vives Pérez, propuso ante la Cámara de Representantes el proyecto de ley "por el cual

se disponen unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional", y se designó como ponente a la Ex Representante a la Cámara María Paulina Espinosa, quien presentó ponencia favorable, proyecto que fue aprobado en sus dos debates ante la honorable Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta, que la Constitución Nacional estableció, en los derechos sociales, económicos y culturales en su artículo 42 y siguientes, una protección especial a la familia y a los menores de edad, deberes constitucionales que se han venido cumpliendo por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para lo cual ha desarrollado programas a favor de la protección del menor, en procura del mejoramiento de las condiciones de vida, intensificando la participación activa de la familia y de la comunidad.

De tal manera que durante la administración del presidente Virgilio Barco Vargas, el ICBF, creó el programa, de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, como una acción entre ente estatal y la comunidad, dirigido a las familias de escasos recursos, cuyos hijos por carencia de las figuras paternas, durante la jornada, laboral, tenían que entrar a asumir ese rol, y no era raro encontrar a menores de edad cuidando a lactantes y manipulando sustancias inflamables para alimentar a otros menores de edad, en habitaciones donde se encontraban encerrados, lo cual muchas veces desencadenó tragedias mortales.

El programa de Hogares Comunitarios, entró a suplir esa carencia de espacios para el desarrollo físico y mental de la niñez y fue madurando y desarrollándose, hasta convertirse en el más importante programa de protección familiar que existió en el país.

De conformidad a la Ley 89 de 1988, se define a los Hogares Comunitarios de Bienestar Social, como aquellos que se constituyen a través de becas del ICBF, a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

Para acometer este programa de desarrollo se requiere la participación organizada y solidaria de la comunidad alrededor del mejoramiento de la calidad de vida de la infancia además de apoyar a los padres en la formación y cuidado de sus hijos. Los beneficiarios directos son los niños menores de siete (7) años y padres de familia, puesto que tienen un espacio apropiado en el cual se atiende de manera integral a sus hijos, brindándoles la posibilidad de que ambos miembros de la pareja puedan trabajar y por lo tanto obtener mayores ingresos económicos.

Uno de los pilares del programa y beneficiarias del mismo son las denominadas Madres Comunitarias, quienes son mujeres de la comunidad que se vinculan en forma solidaria y participan activamente en el desarrollo de este programa, y entre sus deberes encontramos:

- Atender, cuidar y responder por un grupo de niños para apoyar su desarrollo, mejoramiento de su salud, nutrición y condiciones de vida.
- Llevar el control diario de asistencia y en ficha integral del niño.
- Asistir y participar de los cursos de capacitación y formación.
- Trabajar con los padres de familia para fortalecer la relación familiar.

A la Madre Comunitaria se le encarga de un grupo de niños menores de siete años, que atienden en una jornada que va desde las 8 a.m. hasta las 4 p.m., extendiéndose hasta más tarde en la práctica. En el desempeño de sus funciones debe desarrollar actividades didácticas que estimulen el desarrollo sico-social del preescolar. En el día cada niño recibe un complemento alimenticio, conformado por dos refrigerios y el almuerzo, para garantizar el óptimo estado nutricional de los infantes a su cargo,

Sin embargo y pese a las delicadas funciones que el Estado ha delegado a estas verdaderas líderes comunales, su situación en cuanto a su seguridad social, es notablemente inferior a la que la Ley colombiana permite para cualquier trabajador, conforme a las siguientes consideraciones:

Antecedentes legales

Mediante Decreto 1791 de 1990, las Madres Comunitarias empiezan a gozar del seguro de enfermedad general de maternidad (E.G.M.), sin incluir medicina familiar, recibiendo además el pago de incapacidades y licencias por maternidad, como afiliadas al ISS.

Posteriormente la Ley 6 de 1990, destina recursos por valor de \$5 mil millones anuales de pesos de 1993 a 1997, para apoyar la atención en salud de las madres comunitarias.

Con la promulgación del nuevo régimen de seguridad social (Ley 100 de 1993, artículo 157, literal A, numeral 2), incluye a las madres el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la misma ley.

El Decreto 1895 de 1994 en su artículo 6, consagró que las madres comunitarias, entre otros sectores, tendrán prelación tanto para recibir el subsidio, como para efectos de la expansión gradual del Plan de Seguridad Social en salud.

La ley 223/95, en su artículo 14, numeral 1, aumenta dos puntos adicionales del IVA con destinación al menos de un 30% para gastos del régimen subsidiado de salud, establecido en la ley 100/93, con fines entre otros de completar el valor de la U.P.C. Madres de Comunitarias para garantizar su afiliación como trabajadoras solidarias al ISS o a una Empresa Promotora de Salud de su libre escogencia, con el fin de recibir los beneficios que establece el régimen contributivo.

Situación actual de la seguridad social de las madres comunitarias

Mediante Acuerdo número 17 de 1995, emanado del Consejo Nacional de Seguridad Social, se dispuso autorizar al ISS para continuar ofreciendo el POS del régimen contributivo a las madres comunitarias con base en los recursos existentes disponibles en la Ley 6/92, y hasta que se desarrolle la reglamentación del régimen subsidiado, en especial para estos grupos.

Es decir, frente a la seguridad social en salud, las madres comunitarias tienen un régimen transitorio (Acuerdo 17 de 1995) que por una parte les garantiza la atención en salud según el pos-régimen contributivo y, por otros les cubre el pago de incapacidades y licencias por maternidad (E.G.M.).

Es pertinente señalar que los recursos dispuestos por el artículo 14 de la Ley 223/95, no se han destinado a la seguridad social en salud de las madres comunitarias.

Según lo establece la Ley 100/93, el Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en salud estará transitoriamente conformado por dos regímenes: Subsidiado y Contributivo, los cuales difieren en el contenido de los servicios y se precisa reconocer a las madres comunitarias un nivel de servicios equiparables al plan de beneficios establecidos en el régimen contributivo, conforme lo consigna la normatividad anteriormente reseñada, previa a la promulgación de la Ley 100/93.

Propuesta para el reconocimiento de beneficios en salud a las Madres Comunitarias

Se propone establecer un régimen especial de afiliación al SGSS, el cual sería exclusivo y único para el universo actual de las madres comunitarias, dado que estas mujeres de la comunidad se vinculan en forma solidaria y participan activamente en el desarrollo de programas de mejoramiento en salud, nutrición y condiciones de vida de la niñez en Colombia, y trabajan con los padres de familia fortaleciendo la relación familiar, cumpliendo así de esta manera por intermedio, de ellas el mandato constitucional que se establece en el artículo 42 y siguientes, de protección especial a la familia y a los menores de edad.

Este régimen especial contendría los beneficios del Plan Obligatorio del Régimen Contributivo, financiándose con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosygan) del SGSS, y con aportes de las madres comunitarias.

Sólo se le reconocerían dos tipos de prestaciones económicas como enfermedad general y maternidad por ser un régimen especial.

No generaría beneficiarios, excepto los hijos nacidos de las afiliadas durante el primer año de vida.

Descripción de la financiación

Las fuentes de financiación serían:

a) Del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para efectos de reconocer los valores correspondientes a las unidades de pago por capitalización subsidiada, teniendo en cuenta que el total de madres comunitarias es de 82.000, el valor de la UPC-S por cada madre es de \$128.530, dando un valor por año de \$10.539.5 millones de pesos;

b) Estimándose que existen en el país 82.000 madres comunitarias, según cifras del ICBF, cuyo costo de afiliación al régimen contributivo ascendería a \$17.000.1 millones de pesos al año, dada que el valor de la UPC es de \$207.380, en tanto que afiliarse al régimen contributivo representaría un costo adicional de \$6.461.5 millones de pesos;

c) Este costo adicional de \$6.461.5 millones de pesos se costearía con los aportes que efectúen las madres comunitarias;

d) Y con los rendimientos que produzcan las cuentas de compensación.

En síntesis se trata de cómo poder acceder a este régimen especial con los beneficios del régimen contributivo, estableciendo una transferencia de los dineros de la subcuenta de compensación, que disponen las relativas al régimen contributivo, en valores correspondientes a la unidad de pago por capitalización subsidiada las cuales serán similares a los aportes legales.

En cuanto al subsidio pensional del 80% a favor de las madres comunitarias durante el término que esta ejerza su actividad, no es más que reglamentar lo que dispone el documento Conpes número 2753 de diciembre 21 de 1994, que según este las madres comunitarias lo vienen disfrutando.

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que esta propuesta se enmarca dentro de la órbita constitucional y legal, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República acoger favorablemente la siguiente proposición: "Dése 1er. debate al Proyecto de ley número 037/97 Cámara -198/98 Senado por la cual se disponen unos beneficios a favor de las madres comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional".

Cordialmente,

Flora Sierra de Lara, María Consuelo Durán de Mustafá, Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

La Secretaria,

Teresita del Castillo de Marín.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1997 CAMARA, 198 DE 1998 SENADO

por la cual se dispone unos beneficios a favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En virtud de la presente ley, las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se harán acreedoras a las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los beneficiarios del régimen contributivo previsto por la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Las prestaciones económicas a quo se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en el valor de la beca que recibe la madre comunitaria conforme a los reglamentos del ICBF.

Artículo 2°. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, un cuatro por ciento (4%) liquidada con base en el valor de la beca según los reglamentos del ICBF. En caso de que el monto de la beca resulte inferior a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, el porcentaje del aporte se liquidará sobre la base del 50% de este salario mínimo legal.

Las organizaciones contratantes de las madres comunitarias recaudarán la suma citada, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud (EPS) escogida por la madre comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Artículo 3°. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a las EPS escogidas por las beneficiarias, los valores correspondientes a las unidades de pago por capitalización de régimen contributivo, transfiriendo los recursos necesarios para la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación en los valores correspondientes a las unidades de pago por capitalización subsidiada.

Artículo 4°. La diferencia que resulte entre las unidades de pago por capitalización UPC, subsidiadas, no cubierta con los aportes de las Madres Comunitarias a que hace referencia el artículo segundo de esta ley y con las transferencias previstas por el artículo tercero de la misma, será

satisfecha con el porcentaje que sea necesario, de los rendimientos producidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para lo cual, se autoriza al Consejo Nacional de Seguridad Social en salud, ordenar el giro a la subcuenta de compensación, de los valores correspondientes.

Artículo 5°. De conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un año de servicios como tales.

Artículo 6°. El monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

Artículo 7°. El Fondo de Solidaridad Pensional administrará en una cuenta independiente los recursos del Gobierno Nacional que cubren el subsidio a los aportes de las Madres Comunitarias de que trata esta ley.

Artículo 8°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 9°. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Flora Sierra de Lara, María Consuelo Durán de Mustafá, Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

La Secretaria,

Teresita del Castillo de Marín.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYETO DE LEY NUMERO 91 DE 1998

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington D. C., el 14 de noviembre de 1997.

Doctor,

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Senado de la República

Honorables Senadores

Cumplimos con el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 1998, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", presentado por el Gobierno Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional, al Senado de la República, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16; 189, numeral 2°; 223 y 224 de la Constitución Política de Colombia; Ley 7ª de 1944, artículo 1°; Ley 406 de 1997, artículos 1°, 2° y 14.

El Proyecto de ley número 91 Senado de 1998, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional, publicado en la *Gaceta del Congreso* y aprobado en primer debate el día 2 de diciembre de 1998.

Aspectos generales del tráfico ilícito de armas de fuego

Los bajos costos y la amplia disponibilidad de las armas de fuego hacen que su tráfico ilícito tenga un alto nivel de demanda. Por consiguiente la sociedad internacional está profundamente alarmada, pues esta situación repercute directamente en la seguridad nacional y personal, como también en la violencia que nos afecta promovida por la delincuencia común, el narcotráfico, los paramilitares y la guerrilla. El poder que dan las armas de fuego, municiones y explosivos altera profunda y sistemáticamente el normal desarrollo de las actividades comerciales, agropecuarias, lúdicas y vida ordinaria; creando caos, dolor y violencia entre los habitantes del

país afectando en importante forma los procesos de paz. Mientras los individuos y grupos que trafican con el terror tengan fácil acceso al mercado internacional de armas, seguirán gravemente amenazando la seguridad, la vida y las libertades ciudadanas.

Múltiples factores inciden en el tráfico ilícito de armas, se destacan los siguientes

- Las diferencias jurídicas, políticas y técnicas en materia de control de armamentos y de su transferencia entre los diferentes países, posibilitan el adquirir armas libremente en un país, o con escasas restricciones legales y administrativas, para luego introducirlas clandestinamente en otro donde su venta es prohibida o controlada.

- El alto margen de utilidad, compras de armas a bajo precio y venta a un precio elevado en el mercado negro internacional; atrae a un gran número de traficantes de armas.

- Permite el acceso a las armas de fuego, municiones y explosivos a quienes no llenan los requisitos legales, como también pone al servicio una oferta de variadas categorías de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, a las que no se tendría acceso en el mercado legal.

Cronología del proceso

Los trabajos a nivel técnico desarrollados por Colombia en materia de control de armas, municiones y explosivos se iniciaron en octubre de 1993 en el seno de la CIDCA/OEA que llevó a cabo el "Primer Seminario sobre control de armas, municiones y explosivos relacionados con el narcotráfico".

Posteriormente, el tema fue abordado en el mes de abril de 1994 durante un segundo seminario, también enmarcado por el CIDCA/OEA. En el mismo se decidió elaborar un reglamento modelo para el control de armas para lo cual se realizaron dos reuniones adicionales de expertos, en mayo de 1996 y abril de 1997 respectivamente.

A raíz de la preocupación hemisférica que produjeron los trabajos realizados en el seno de la CIDCA/OEA, en el marco de la X Cumbre del Grupo de Río, celebrada en Bolivia en septiembre de 1996, por iniciativa de México se propuso la elaboración de una Convención Interamericana contra la fabricación el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

El estudio de las propuesta mexicana se inicio en el mes de marzo de 1997 por parte de un grupo de expertos convocado por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos de la OEA.

Desde el momento en que se presentó el Proyecto de Convención, en el mes de mayo de 1997, Colombia asumió un papel activo en su análisis y en el proceso de negociación, sobre todo en consideración de que el tema del tráfico de armas se ha identificado como de primer orden por parte del Gobierno Nacional, y que el problema se refleja en los altos índices de violencia en el país.

Con anterioridad a cada ronda de negociación del instrumento se realizaron en Colombia reuniones interinstitucionales, que contaron con la asistencia de delegados del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, el DAS, la Fiscalía General de la Nación y la Industria Militar, y que permitieron llegar a las negociaciones con una posición consolidada que reflejaba los intereses del país en su conjunto. Este hecho se evidenció además en la activa posición de liderazgo asumida por Colombia durante todo el proceso.

Finalmente, en el mes de octubre de 1997, se culminó exitosamente la negociación del instrumento, siendo aprobado el 13 del mismo año, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aspectos jurídicos

Colombia cuenta con un ordenamiento jurídico claro en materia de control de armas, que le permite implementar las normas de la Convención sin necesidad de ajustes legislativos internos, tales como:

- Artículo 223 C. N. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente..."

- Decreto 2535 de 1993 por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

- Decreto 1809 de 1994 por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993.

- Régimen Penal Colombiano – Delitos contra la seguridad pública – artículos 201 y 202.

- Ley 406 de 1997 “por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales o entre organizaciones internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Aspectos generales de la Convención

La Convención es un acuerdo de tipo hemisférico que evidencia la preocupación de los gobiernos de la región por incrementar los diálogos en torno a un tema con repercusiones en la agenda regional de seguridad similares a los del narcotráfico, constituyéndose en un excelente modelo de cooperación.

Es el primer acuerdo de naturaleza hemisférica que fija responsabilidades claras por parte de los Estados en el combate contra el tráfico ilícito de armas a través de los organismos de investigación judicial, la policía y las legislaciones internas de cada Estado.

Se trata de un instrumento de carácter multilateral que genera el compromiso jurídico de los Estados signatarios respecto de las siguientes materias:

- Un consenso frente a la definición de armas de fuego.
- Compromete a los estados a adoptar medidas legislativas para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos.
- Establece la obligación de las Partes de marcar el armamento objeto de control, en las etapas de fabricación y de entrega al importador, a efectos de su identificación y rastreo en caso de desvío.
- Establece el decomiso del armamento en los casos en que haya sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, siendo esta medida compatible con lo dispuesto en la Ley 333 de 1996.
- Fortalece los controles de seguridad en los puntos de importación, exportación y tránsito a efectos de eliminar pérdidas y desviaciones.
- Compromete a las Partes para las transferencias de armamento. Igualmente, prevé un mecanismo de prenotificación de manera tal que los Estados Parte, antes de autorizar cualquier embarque de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, deberán asegurarse que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias. En el mismo sentido, prevé que al momento de recibir los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, los Estados Parte importadores informarán a los Estados Parte exportadores de la recepción de los mismos.
- Promueve el intercambio de información judicial y de inteligencia, al igual que de experiencias.
- Fomenta la capacitación de las autoridades competentes facilitando la cooperación en asistencia técnica.
- Deja de manifiesto en su parte preambular, la preocupación por parte del hemisferio por la fabricación casera de explosivos.
- Incorpora el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados con los acuerdos en materia de extradición vigentes entre los Estados parte, dejando dicho mecanismo sujeto a las condiciones previstas en la legislación del Estado Parte requerido.

Convivencia para Colombia de la ratificación del instrumento

Colombia tiene la convicción de que el comercio ilegal de armas de fuego, sus partes y componentes, las municiones y los explosivos, constituye un riesgo en potencia para la seguridad y bienestar de la sociedad en su conjunto. Esto se evidencia al analizar las estadísticas levantadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, según las cuales, de un total 24.306 homicidios, el 84% se cometió con armas de fuego. Otro indicativo que señala la gravedad del problema se basa en las estadísticas de decomisos de armas y municiones por parte de la Policía Nacional, que señalan que en lo corrido de 1997 se decomisaron 31.471 armas de fuego de distinto tipo y de 232.767 municiones para distintos calibres.

La Industria Militar de Colombia no tiene una producción significativa de armas y ejerce un estricto control al comercio lícito de las mismas, sin embargo, a nivel regional, existen países que producen grandes cantidades de armas mediante tecnologías avanzadas. Dichos países exportan estas armas sin mayores inconvenientes gracias a legislaciones internas menos rígidas. Con la Convención, se pactó el compromiso entre los Estados

Miembros de la OEA, de ejercer controles más estrictos al mercado lícito, haciendo más difícil la desviación de las armas hacia fines ilícitos.

La Convención genera compromisos internos y compromisos internacionales, en virtud de lo cual la legislación interna se debe adaptar a las nuevas condiciones, haciendo realmente efectivo el control del tráfico ilícito de armas.

La Convención permite que Colombia esté informada de los últimos mecanismos de control de armas, lo cual facilitará la elaboración de políticas que conlleven a un mejoramiento en el control que a nivel interno se ejerce sobre las mismas.

La Convención impulsa un sistema unificado de control de armas a nivel interno, que se traduce en un mejor sistema de registro y en un efectivo control a la desviación hacia fines ilegales de las armas de fuego, sus partes y componentes, las municiones y los explosivos.

Mediante los mecanismos de cooperación establecidos en la Convención, Colombia estaría en capacidad de conformar un banco de datos a nivel nacional en donde se guarde información sobre características de identificación de cada arma (calibre, número de estrías, sentido de rotación, ángulo de giro, micro rayado) que permite hacer un seguimiento y comparación de las armas involucradas en algún delito.

Establece mecanismos tales como la marcación y el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación para dificultar la desviación de las armas que se comercian lícitamente hacia fines ilícitos.

Análisis de la Convención – Características (consta de un preámbulo y 30 artículos)

Preámbulo

Se refiere a la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que pone en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz.

En el caso de Colombia se destacan del preámbulo lo referente a: “La necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones post conflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de impedir su introducción en el mercado ilícito”.

“La preocupación por la fabricación ilícita de explosivos empleando sustancias y artículos que en sí mismos no son explosivos, para la realización de actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada; las actividades mercenarias y otras conductas criminales”.

Artículo I. Definiciones

Precisa que se entiende por:

“Fabricación ilícita”: Cuando las armas de fuego no sean marcadas en el momento de fabricación, o no tengan licencia de autoridad gubernamental competente.

“Tráfico ilícito”: Cuando no existe autorización del Estado Parte para su tránsito.

“Armas de fuego” Indica características propias de ellas. Incluyendo además a cualquier arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

“Municiones y explosivos”. Anota qué se entiende por ellos.

Artículo II. Propósito

El propósito es impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales; como también los de promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información.

Artículo III. Soberanía

El respeto de la soberanía de cada Estado Parte es inviolable y no se contradice con la presente Convención.

Artículo IV. Medidas legislativas

Se refiere a que los Estados Partes deben adoptar si no lo han hecho, medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo V. Competencia

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para declarar competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio sea nacional o extranjero quien lo hace.

Artículo VI. Marcaje

Para efectos de identificación y rastreo de las armas de fuego tanto las de fabricación nacional como importadas deberán ser marcadas; incluyendo el nombre del fabricante, lugar de fabricación y serie.

Artículo VII. Confiscación o decomiso

Indica cómo los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícito.

Artículo VIII. Medidas de seguridad

Los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para eliminar pérdidas o desviaciones de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo IX. Autorización o licencias de exportación, importación y tránsito

Para la importación, exportación o tránsito se deben tener las licencias respectivas.

Artículo X. Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación

Se deben tomar las medidas necesarias para el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Artículo XI. Mantenimiento de información

Se deben mantener por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente.

Artículo XII. Confidencialidad

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por cualquier acuerdo internacional, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información cuando así lo solicite el Estado Parte que suministra la información.

Artículo XIII. Intercambio de información

Los Estados Partes intercambiarán entre sí de conformidad con sus respectivas legislaciones internas los tratados aplicables, información pertinente sobre; productores, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, rutas y medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; lo mismo que técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con el propósito de esta Convención.

Artículo XIV. Cooperación

Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional en cumplimiento de la presente Convención.

Artículo XV. Intercambio de experiencias y capacitación

Se cooperará en la formulación de programas de intercambio de experiencias y capacitación, como en el acceso a equipos o tecnología eficaces.

Artículo XVI. Asistencia técnica

Existirá cooperación entre los Estados Partes y organismos internacionales para brindarse asistencia técnica.

Artículo XVII. Asistencia jurídica mutua

Los Estados Partes se prestarán entre sí la más amplia asistencia jurídica mutua.

Artículo XVIII. Entrega vigilada.

De acuerdo con los ordenamientos jurídicos internos se tomaron decisiones para recurrir a la entrega vigilada.

Artículo XIX. Extradición

Establece con claridad que la extradición estará sujeta a las condiciones prescritas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

Artículo XX. Establecimiento y funciones del Comité Consultivo

Con el propósito de lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes establecerán un Comité Consultivo, cuyas decisiones serán de naturaleza recomendatoria.

Artículo XXI. Estructura y reuniones del Comité Consultivo

El Comité Consultivo estará integrado por un representante de cada Estado Parte celebrará una reunión ordinaria anual y las reuniones extraordinarias que sean necesarias. Su primera reunión se celebrará dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo instrumento de ratificación de esta convención, se establecen además las funciones de la secretaría pro tempore.

Artículo XXII. Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII. Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles con el objeto y los propósitos de la Convención y traten sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV. Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que entregue posteriormente su ratificación entrará en vigor el trigésimo día a partir de haber depositado su instrumento de ratificación.

Artículo XXVI. Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla; seis meses después de ella la Convención cesará sus efectos para el.

Artículo XXVII. Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir cooperación de los Estados Partes al amparo de otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales.

Artículo XXVIII. Conferencia de los Estados Partes

Cinco años después de entrada en vigor la presente Convención se hará una reunión para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta Convención.

Artículo XXIX. Solución de controversias

Se resolverán por vía diplomática o por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

Artículo XXX. Depósito

El instrumento original de la presente Convención será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Conveniencia del proyecto

1. La Convención refleja la voluntad política de los gobiernos de las Américas para encontrar nuevos y más eficaces instrumentos de cooperación internacional en su empeño por brindar seguridad a los habitantes de sus países. Y refleja también la urgencia de abordar, desde los organismos multilaterales y teniendo como objeto la cooperación internacional, la temática de la seguridad ciudadana. De ahí la trascendencia de buscar mediante la cooperación internacional, soluciones y respuestas institucionales contundentes. Esto se evidencia en la suscripción del instrumento por parte de 32 Estados miembros de la OEA.

2. Con la ratificación de esta Convención, los Estados Americanos asumen la inmensa responsabilidad de responder y aportar soluciones multilaterales a los apremiantes problemas de seguridad que hoy viven las naciones de América, dentro del esfuerzo por concretar una agenda más sistemática, ordenada y contundente para la prevención y la lucha contra el tráfico ilícito de armas.

3. El objetivo fundamental que pretende lograr el Gobierno de Colombia con su adhesión a esta Convención, es el de contribuir a la seguridad ciudadana, protegiéndola de la violencia y la criminalidad que conlleva la posesión y el porte de armas ilegales y su uso delictivo, y si bien el Estado permite a las personas naturales adquirir armas para su defensa

personal, dentro de ciertas restricciones legales y técnicas, debe velar porque la aplicación de la legislación nacional constituya un instrumento eficaz para prevenir y erradicar el tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cumplimiento con las disposiciones de esta Convención.

4. La presente Convención cumple con todos los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes colombianas; como con los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el país, a lo cual se hace referencia expresa en el presente documento.

5. El Gobierno de la República de Colombia, en cabeza de sus Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional; han solicitado la

ratificación al honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales de la citada Convención.

Por las anteriores anotaciones, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 1998 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1998.

Manuel Guillermo Infante Braiman, Jimmy Chamorro Cruz, Senadores Ponentes.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso a General de la Fuerza Aérea del Mayor General Héctor Fabio Velasco Chávez.

Doctor

RAFAEL ORDUZ MEDINA

Presidente

Comisión II

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

Cumplo con la misión de rendir ponencia para primer debate de Ascenso del Mayor General de la Fuerza Aérea Héctor Fabio Velasco Chávez a General.

Revisé con el debido cuidado la hoja de vida militar del alto oficial, cuyo ascenso me ha correspondido analizar y tramitar tal y como lo establece el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de 1991.

Aun cuando este tipo de ponencias me merecen algunas reservas que ya he referido en discusiones anteriores al interior de esta célula legislativa, por el mecanismo que se utiliza para conseguir la aprobación o importación de los ascensos de los militares, manifiesto que he accedido a rendir la respectiva ponencia tras encontrar las debidas explicaciones por parte de varios miembros integrantes de esta Comisión.

En cumplimiento de la designación que me hiciera el señor Presidente procedo a considerar la hoja de servicios que el mencionado oficial ha desarrollado durante sus 36 años de trabajo, tiempo durante el cual ha demostrado ser un militar íntegro, cumplidor de las obligaciones que le impone el estamento castrense, la Constitución y la ley.

El distinguido oficial inició sus labores el 1º de marzo de 1962, y de ese tiempo a hoy ha desempeñado importantes cargos entre ellos Agregado Aéreo de Venezuela, Gerente del Servicio Aéreo a la Administración Pública, Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, Satena, Subdirector de la Escuela Militar de Aviación, Subdirector de la Escuela de Suboficiales FAC, Asignado en Comisión Permanente en el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, por Decreto Presidencial, Profesor Militar de la Escuela de Aviación "Marco Fidel Suárez", Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo de la FAC, en los cuales se desempeñó con rectitud y eficiencia.

Es Ingeniero Sanitario de la Universidad del Valle. En 18 ocasiones ha sido condecorado y exaltado su desempeño militar, lo cual lo ha hecho merecedor de la Medalla Orden del Mérito Militar José María Córdova en la categoría de Gran Oficial, Cruz Fuerza Aérea Venezolana en su Segunda Clase otorgada por el señor Presidente de la República de Venezuela, Cruz Mérito Aeronáutico con distintivo blanco del aire España.

No registra su hoja de vida sumarios, tribunales disciplinarios embargos o sanciones que pudieran comprometer su continuidad en la institución. Aparecen dos anotaciones por incumplimiento a órdenes propias del servicio, pero que fueron aclaradas al suscrito y que anexo en la presente ponencia. Sin embargo, las referidas sanciones no causaron alteraciones en el desempeño de su carrera militar, situación que en nada afecta su brillante hoja de servicios.

El ahora comandante de la Fuerza Aérea Colombia, ya fue notificada por la Presidencia de la República de su ascenso a General, mediante el Decreto 2297 del 12 de noviembre del año en curso, en concordancia con la Ley 416 del 19 de diciembre de 1997, razón por la cual me permito solicitar a la honorable Comisión que imparta su aprobación y se dé primer debate al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Ascenso del Mayor General Héctor Fabio Velasco Chávez a General.

Del señor Presidente y de los honorables Senadores, cordialmente,

Enrique Gómez Hurtado,
Vicepresidente Comisión II,
honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 322 - Lunes 7 de diciembre de 1998
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 149 de 1998, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se ordena la realización de unas obras	1
Proyecto de ley número 150 de 1998, por la cual se expide el Estatuto de Ética de los Médicos Veterinarios Zootecnistas, Médicos Veterinarios y de los Zootecnistas de Colombia	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 01 de 1998 Senado, 043 de 1997 Cámara, por la cual se honra a una ilustre institución de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga	7
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las acciones comunales	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 1998 Senado, por el cual se modifica parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985	18
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 114 de 1998 Senado, por la cual se dictan normas relativas a la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República	18
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 037 de 1997 Cámara, 198 de 1998 Senado, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional	19
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 1998, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el 14 de noviembre de 1997	21

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para primer debate, Ascenso a General de la Fuerza Aérea del Mayor General Héctor Fabio Velasco Chávez	24
---	----